LA APLICACIÓN DEL DERECHO PROPIO EN LOS PROCESOS JUDICIALES DEL RESGUARDO INDÍGENA DE RIOBLANCO, SOTARÁ, CAUCA

YEIMER ALEJANDRO HORMIGA MAJIN

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNICOMFACAUCA

DERECHO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA

DERECHO

POPAYÁN

2025

AGRADECIMIENTOS

De manera especial agradezco a Dios por la vida, la salud y por todos los momentos en los que me ha acompañado a lo largo de mi existencia.

Agradezco a mi madre, quien me ha formado y apoyado durante toda mi vida, por su amor, por su cariño y su entrega por sus hijos.

Agradezco a mi pareja y a mi hija, por su compañía y motivación constante, por hacer de mi proceso mucho más llevadero.

Agradezco a mis hermanos, sobrinos y demás familia que de una u otra manera contribuyeron con mi formación.

Agradezco a la universidad, a los docentes, a mis compañeros y de manera en particular a mi tutor de grado por su colaboración, paciencia y dirección durante el desarrollo del presente trabajo.

DEDICATORIA

Este trabajo fruto de mi esfuerzo y constancia va dedicado a mi comunidad rioblanqueña, para que el presente trabajo pueda contribuir con el fortalecimiento de nuestra justicia propia.

Tabla de contenido

Introducción 5

Capítulo 1. Usos y Costumbres de las Comunidades Indígenas en el Departamento del Cauca 9

1.1. Marco Internacional 9

1.2. Marco Nacional 14

1.3. Marco Departamental 21

1.4. Marco Local 28

Capítulo 2. Principio de Pluralismo Jurídico y Sistemas de Justicia 38

2.1. Principio de Pluralismo Jurídico 38

2.2. Sistemas de Justicia en Colombia 47

2.3. Jurisdicción Indígena 50

Capítulo 3. Los Procesos Judiciales en el Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará (Cauca) 67

3.1. Estructura del Sistema Jurídico Indígena. Derecho Interno y aplicación de la justicia indígena del resguardo de Rioblanco en Sotará, Cauca 69

3.2. Instancias dentro del Derecho Interno Propio en el Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará, Cauca 74

3.3. Problemas, Conflictos y Delitos 79

3.4. Casos de Coordinación don da Justicia Ordinaria 92

Conclusiones 104

Referencias citadas 108

Introducción

El presente trabajo se desarrolló en el Resguardo Indígena Yanacona de Rioblanco, Sotará, departamento del Cauca, cuyo objetivo principal fue analizar la aplicación del *derecho propio* en los procesos judiciales de dicho resguardo debido a que en esta comunidad al implementarse los mecanismos de solución de los conflictos jurídicos hay inconvenientes, situaciones y eventualidades frecuentes que vulneran los derechos de los comuneros; de este modo, factores como el exceso de tiempo en la solución de los conflictos, aspectos presupuestales y la poca atención por parte del Estado en fortalecer estos escenarios hacen que principios como la imparcialidad y la igualdad sean vulnerados. En este punto es pertinente poner de relieve que la legislación del Estado colombiano otorga a las comunidades indígenas la potestad para ejercer leyes autónomas de acuerdo con sus usos y costumbres, de esta manera el derecho interno sirve a los miembros de dichas comunidades para asumir los procesos judiciales dentro de su territorio.

El tipo de investigación que orientó este trabajo está relacionado con el enfoque de la antropología jurídica, debido a que está encaminado a determinar la eficacia del derecho propio en la Comunidad Indígena Yanacona del Resguardo de Rioblanco (Sotará), quien se reconoce como un pueblo originario; en ese sentido, se recurrirá al método cualitativo a través de conversatorios e historias de vida que permiten conocer las vivencias y experiencias de los habitantes de la población rioblanqueña, y sumado a ello, se utilizó la revisión documental y bibliográfica de las sentencias emitidas por el Consejo Justicia de

Rioblanco. Por ello, el interrogante que se mantuvo durante la investigación fue el referido a la eficacia de la aplicación del derecho propio en los principios judiciales dentro del resguardo al momento en que los administradores de justicia solucionan y emiten decisiones en el ámbito penal.

Para dar respuesta a la situación planteada se estructuraron tres capítulos. En el primer capítulo se analizaron *los usos y costumbres de las comunidades indígenas del departamento del Cauca*, iniciando con una observación desde la esfera internacional, dando a conocer las normas, tratados y sentencias donde se desarrollaron políticas y estrategias que favorecen a las comunidades indígenas dentro de las cuales se mencionara el convenio 169 de la OIT, el cual señala de manera puntual los derechos de las comunidades indígenas. De igual modo, se menciona la normativa del Estado colombiano, que con la implementación de la Constitución de 1991 se reconoce el Estado multiétnico y pluricultural, premisa que ampara el desarrollo de la autonomía de las comunidades indígenas en los espacios judiciales, y de la organización de las comunidades indígenas del departamento del Cauca para llegar al Resguardo Indígena Yanacona de Rioblanco.

El segundo capítulo estudió *el principio de pluralismo jurídico y el concepto de los sistemas de justicia*, que permiten dentro del Estado colombiano el desarrollo de los derechos de las comunidades indígenas, con un énfasis particular en el pluralismo como principio constitucional observado desde numerosas doctrinas, desde el campo filosófico, sociológico, con variedad de modelos y autores que lo definen. De la misma manera, se describieron los sistemas de justicia en Colombia partiendo desde la rama judicial como

uno de los tres poderes políticos del Estado, encargado de la administración de justicia en cabeza de los jueces con su jurisdicción y competencia. Por lo tanto, se trabajó de manera particular con el sistema de justicia propia indígena, jurisdicción, cabildo y resguardo indígena, permitiendo la aplicación de los usos y costumbres para estas comunidades.

Y en el tercer capítulo, hace referencia a *los procesos judiciales en el Resguardo Indígena de Rioblanco (Sotará-Cauca)*, procesos que de una u otra manera se han logrado resolver y unos pocos que lamentablemente han quedado en un estado de congelamiento. De la misma manera, el uso de la jurisdicción propia para resolver los conflictos, cómo el Consejo de Justicia Indígena del Pueblo Yanacona de Rioblanco aborda y maneja los procesos judiciales en el ámbito penal por situaciones de hurto, asesinatos y agresiones; no sin antes describir la organización que tiene el resguardo de Rioblanco en el tema judicial. Dentro de este escenario judicial la comunidad indígena Yanacona de Rioblanco aparte de su autonomía y la aplicación del derecho propio manejan unos elementos de coordinación con la jurisdicción ordinaria para el tema relacionado con el pago de las sanciones o condenas para sus comuneros.

Finalmente, la presente investigación contribuye con el fortalecimiento de la justicia propia en el Resguardo Indígena de Rioblanco, debido a que requiere de atención con el ánimo de fortalecer estas prácticas judiciales contribuyendo a la armonía del pueblo rioblanqueño. Por otro lado, este estudio busca incentivar a la comunidad académica y a la comunidad rioblanqueña para que busquen la manera de seguir desarrollando este tipo de

investigaciones que puedan contribuir con el buen desarrollo de la justicia en Colombia y directamente en las comunidades indígenas.

Capítulo 1. Usos y Costumbres de las Comunidades Indígenas en el Departamento del Cauca

A manera de introducción hablaremos de los usos y costumbres de las comunidades indígenas del departamento del Cauca, bajo la metodología cualitativa y a través de informes de investigación desarrollaremos todo lo relacionado con los derechos de las comunidades indígenas, especialmente en el Cabildo Indígena del Resguardo de Rioblanco, Sotará, Cauca, realizando una contextualización a nivel general, con base al orden internacional, nacional, departamental y local, en el cual se da cuenta de la distribución de la normatividad que ha dado origen y reconocimiento a estos territorios. De manera general, observaremos las normas internacionales que le dan vida y fortalecimiento a los procesos de autodeterminación de las comunidades indígenas, y cómo hace el Estado para incorporarlas en nuestro sistema normativo, y del mismo modo, describiremos las normas nacionales y los procesos que han promovido los movimientos indígenas en el departamento del Cauca para darle desarrollo a todas y cada uno de los derechos que se promueven a favor de las comunidades indígenas.

1.1. Marco Internacional

Desde 1960 diferentes organizaciones de Naciones Unidas como la Organización Internacional del Trabajo —OIT— han desarrollado políticas y estrategias que buscan proteger las comunidades indígenas dentro de las cuales está el marco del Convenio N°169

de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en el cual señala en diferentes artículos la importancia de la aplicación de los usos y costumbres dentro del derecho interno en estas comunidades. Es por ello por lo que debemos señalar los artículos 8 numerales 1 y 2, artículo 9 y 10.

En su artículo 8 numerales 1 y 2, se introduce:

> […] que al aplicar la legislación nacional los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, como también dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
>
> La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.
>
> Artículo 9. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

> Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. (OIT, 2014).

Así mismo, el convenio señala en el artículo 10 que, al momento de imponer sanciones en el ámbito penal a los miembros de las comunidades indígenas —y estas estando dentro de la jurisdicción ordinaria— deben tenerse en cuenta una serie de características económicas, sociales y culturales, buscando de esta manera sanciones diferentes al encarcelamiento según sus formas de control o administración.

Así mismo, la Declaración de las Naciones Unidad sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas afirman que:

> […] los pueblos indígenas son iguales ante todos los pueblos, pero de la misma manera debe aceptarse que son diferentes y debe mantenerse el respeto por esas características, resaltando que los pueblos originarios contribuyen a la diversidad y riqueza, es por ello por lo que se constituyen como patrimonio común de la humanidad. Pero así mismo rechazan de manera contundente toda forma de superioridad entre los pueblos o comunidades con el fin de reducir la descriminalización a las personas por su origen, raza, religión, cultura ya que se entienden jurídicamente invalidas, y racistas, moralmente condenables y socialmente injustas. Es por ello por lo que la Asamblea General sensible ante el notable y continuo abandono, ve la necesidad de impulsar los derechos de los pueblos indígenas que son parte de sus estructuras políticas, económicas, sociales y

> culturales, del mismo modo celebran que las comunidades indígenas se organicen para crear y fortalecer sus instituciones, y sus procesos político-organizativos. (ONU, 2014).

De manera especial debe resaltarse diferentes artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Comunidades Indígenas, entre ellos encontramos:

> **Artículo 3**. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
>
> **Artículo 4**. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
>
> **Artículo 5**. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
>
> **Artículo 8**.
>
> **Numeral 1**. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

> **Numeral 2**. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
>
> Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.
>
> **Artículo 9**. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de su derecho. (ONU, 2014).

Es importante precisar que la Asamblea General aprobó la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, es por ello que la declaración se convierte en un instrumento que aborda de manera especial y concreta los derechos especiales de las minorías, y por lo tanto, es considerada como punto de referencia por la comunidad internacional, puesto que incluye una serie de derechos de los que deben gozar las minorías, resaltando el derecho a disfrutar y gozar de su propia cultura y el derecho a participar de manera directa en la toma de decisiones. Así mismo, la declaración pide a los Estados que regulen medidas en el sector de educación con el fin de fomentar y resaltar la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura.

La implementación y ejecución de los compromisos internacionales que los Estados voluntariamente aceptan e incorporan por medio de sus figuras políticas para que se protejan los derechos de las minorías ha aumentado significativamente. De esta manera, en

el sistema de las Naciones Unidas la implementación y control se encuentra a cargo de la Comisión de los Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité para la a Eliminación de la Discriminación Racial. Así mismo, se concretó un grupo de trabajo sobre las minorías donde se trata de evaluar los resultados y la ejecución de la declaración. (ONU, 2001).

1.2.Marco Nacional

Antes de introducirnos en el espacio nacional conforme a las políticas o normas nacionales que le dan vida y fortalecimiento a las comunidades indígenas para que se rijan conforme a sus usos y costumbres debemos establecer dos conceptos que permitirán entender la dinámica del Estado para reconocer dichas garantías.

1.2.1. Estado Multiétnico

El *Estado multiétnico* debe entenderse como un sistema que congrega y abraza varias etnias existentes dentro de una nación, son grupos humanos con similitudes culturales, lingüísticas y raciales; por ello, un Estado multiétnico cuenta con la presencia de diferentes etnias a lo largo y ancho de su territorio, y en ese sentido, el Estado multiétnico debe garantizar los derechos de todas las etnias pertenecientes a ese Estado. (Salazar, 2018, p.55).

Por otro lado, otros autores manifiestan que un Estado multiétnico puede encontrarse con algunos problemas en su interior por no lograr organizar políticas que puedan entender que las comunidades indígenas no son diferentes ni menos que los demás, si no buscando

eliminar dichas apreciaciones, es por ello por lo que se debe entender que entre estas comunidades existen patrones culturales distintos.

Ahora bien, los conflictos étnicos no son inevitables dentro de los Estados multiétnicos, es decir que dentro de los Estados exista una correcta administración de los asuntos públicos, es de vital importancia en la integración de las minorías en las sociedades y en la misma protección de sus derechos e intereses; de ahí que se recomienden la implementación de espacios de diálogo y la participación de todos los ciudadanos en una sociedad tan diversa, porque en comunidad se construye una mayor comprensión de las preocupaciones de los demás. Otra de las recomendaciones es la aplicación de la educación y darle un correcto uso a los medios de difusión que tiene un papel importante, al igual que las figuras políticas y los líderes comunitarios.

Los países en América latina como, por ejemplo, Bolivia, Ecuador, Perú y Colombia no cuentan con buenos antecedentes en materia de derechos de las minorías, pero han venido trabajando y desarrollando diferentes herramientas que les ayuden a fortalecer los derechos de las minorías, como es el caso de Colombia donde las comunidades indígenas comprenden un bajo porcentaje de habitantes a comparación de la población campesina o criolla. Pero es aquí donde los entes legislativos deben promover el fortalecimiento, la misma sociedad, las organizaciones cívicas y las organizaciones no gubernamentales, la policía y los fiscales con mayor conciencia de lo que se conoce como discriminación racial.

1.2.2. Estado Pluricultural

Un *Estado pluricultural* es una sociedad políticamente organizada que debe contener instituciones integradas y que funcionen en pro a la diversidad de las culturas existentes en el territorio, es decir, el Estado pluricultural indica una convivencia de culturas en un mismo espacio territorial, aunque desafortunadamente no se logra una estable relación equitativa. Teniendo en cuenta que este es el escenario donde conviven varias culturas, el mismo Estado debe garantizar que esas culturas se recuperen, permanezcan y se fortalezcan. (Bello, 2010, p. 37).

Las naciones pluriculturales se fundamentan esencialmente en el reconocimiento de la diversidad, de los derechos diferenciados y la igualdad como una condición estructural de la vida en comunidad. Dicho reconocimiento es la capacidad de las comunidades indígenas de ser parte activa dentro de los procesos: ser tratados de manera correcta y justa, el derecho de reconocer la identidad cultural de los grupos étnicos, la valoración y el conocimiento, implementado la construcción de un diálogo intercultural con la incorporación en los escenarios jurídicos de sectores históricamente incomprendidos en sus estilos de vida. De este modo, permite reconocer la diversidad en la que nos encontramos y, de la misma manera, orientarnos a favorecer o proteger a los grupos que se encuentran en desventaja, permitiendo conservar su cultura contra las diferentes formas de intrusión de las culturas mayoritarias o de masas representativas (Sánchez,1998, p. 27).

Por otro lado, Taylor (2009) argumenta que la lucha constante por el reconocimiento es un espacio de diferentes encuentros entre los movimientos minoritarios o que normalmente

se les conoce como subalternos, movimientos que en la lucha por el reconocimiento involucran la lucha por la identidad, y con base en ello desarrollar un Estado pluricultural implica la aplicación de políticas que integren e incluyan a los grupos que históricamente han sido excluidos o marginados por la estructura política y social de un Estado. (p.135).

Las figuras de los Estados pluriculturales se han venido incorporando en varios Estados latinoamericanos como lo son: Bolivia, Ecuador, Perú y Colombia por la importante y alta presencia de comunidades indígenas, afro y campesinas dentro de estos territorios. En algunos de estos Estados —precisamente en Colombia— las comunidades indígenas se entienden o se ven como minorías que no superan más de un 2% de la población colombiana, a comparación de Ecuador, donde la población indígena está cerca del 50%, rechazando que se les mire como minorías y reclamando su carácter de pueblo (Castillo y Cairo, 2002, p. 55). Así las cosas, entender y priorizar que dentro de un Estado pueden y deben convivir varias culturas y que, en consecuencia, los derechos que han conseguido las comunidades indígenas a través de sus luchas y procesos no se deben observar como logros sino como reivindicaciones, porque toda persona tiene los mismos derechos.

En las últimas décadas en América Latina se han proclamado e instaurado nuevas constituciones con una serie de características y patrones que resaltan de manera particular el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de las sociedades, como una respuesta por la reivindicación de los derechos de los pueblos originarios. Y Colombia a partir de la Constitución de 1991 generó un cambio importante en su organización política y social, con base en el artículo 1° de la Constitución, donde establece que:

> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" (Constitución Política de Colombia, 1991)

Por ende, Colombia se ha enmarcado como un Estado que debe garantizar tanto los derechos como las libertades de sus ciudadanos.

Otro de los artículos que nos ayudará de manera especial es el número 7, que incorpora lo siguiente: "El *Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".* Es por ello por lo que, en Colombia con la Constitución de 1991 se han titulado como *territorios indígenas* una buena parte del territorio nacional, porque el nuevo hilo conductor que figura la constitución comienza a definir de diferentes formas los Estados multiétnicos y pluriculturales donde anteriormente solo se conocía una nación y una cultura; más aún cuando en Colombia existe una gran variedad y diversidad étnica y cultural. Colombia es uno de los países de Latinoamérica que se identifica por sus grandes luchas sociales: luchas reivindicatorias por la tierra, la defensa de la autoridad tradicional y la confirmación de los valores culturales tradicionales indígenas. Los pueblos indígenas, así como cada una de sus organizaciones, son un ejemplo de convivencia y resistencia: en Colombia existen 115 pueblos indígenas que se distribuyen en la gran mayoría del territorio nacional, de los cuales cerca de 65 aún conservan su lengua propia; así mismo, existen diferentes organizaciones indígenas de carácter nacional que mencionan cada uno de los

procesos de defensa por la vida y el territorio, como enlista y describen Castillo y Cairo (2002):

> La Organización Nacional Indígena de Colombia —ONIC— que fue creada en 1980, la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), las Autoridades Indígenas de Colombia y Gobierno Mayor (AICO), que son organizaciones que reúnen a los pueblos indígenas de todo el país, que son pueblos originarios que han sufrido de manera abusiva el dolor del conflicto armado, desplazamiento forzado, perdida de la identidad, pobreza, entre otros. Pero a pesar de esto han resistido desde sus formas de vida, cosmovisiones y la figura resaltante como lo es la autodeterminación, que le aporta de manera significativa a la construcción de una sociedad colombiana diversa. Cabe resaltar que gracias a las luchas cada 9 de agosto se conmemora el Día Internacional de los Pueblos Indígenas, que ha sido declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 1994, que dignifica la resistencia , compromiso y permanencia de los pueblos indígenas, donde se reconoce la diversidad étnica, cultural, lingüística y espiritual, que nos hace un llamado a toda la sociedad en general a ir disminuyendo la discriminación frente a las comunidades indígenas no solo de nuestro territorio nacional, sino a nivel general. Es por ello por lo que se debe aclarar que la comunidad indígena Yanacona de Rioblanco, Sotará, cauca hace parte de los procesos organizativos y sociales de la Organización Indígena de Colombia, ONIC. (p.5.)

Continuando con la proclamación de la Constitución de 1991, en Colombia —guiados en los artículos 210 y 211— se origina *la figura de la descentralización administrativa*, donde se otorgan competencias a las entidades territoriales regionales o locales. Así las cosas, la descentralización se trata de una situación donde se les confiere cierta autonomía a los pueblos indígenas, entendida desde el ámbito administrativo y financiero, es por ello por lo que en 2011 se expide la Ley 1454 o Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político-administrativa del territorio colombiano. De la misma manera, busca establecer los principios rectores del ordenamiento, definir el marco institucional e instrumentos para el correcto desarrollo territorial con la ayuda de sus principios rectores como la soberanía y unidad nacional, autonomía, descentralización, integración, regionalización, sostenibilidad, participación, solidaridad, equidad territorial, diversidad, multietnicidad, entre otros. No obstante, omitió lo relacionado a la conformación de las entidades territoriales indígenas, que se regulo más adelante con la expedición de los decretos 1953 de 2014 y 0632 de 2018, creando un régimen especial con la finalidad de darle funcionamiento de manera breve a los sistemas de administración de los pueblos indígenas, subsanando de esta manera el vacío normativo de la Ley 1454 de 2011.

Antes de continuar este hilo argumental y entrar en materia con la ley mencionada, es preciso mencionar que la Organización internacional del trabajo —OIT— es un organismo especializado de las Naciones Unidas fundado en 1919, que busca promover la justicia social

y los derechos humanos laborales a nivel mundial, y que de manera primordial busca establecer normas internacionales de trabajo, desarrollar políticas y programas encaminados a la protección de los trabajadores. Así las cosas, esta organización crea convenios y recomendaciones para los Estados miembros, por el cual se aprueba el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General; de esta manera, el Estado colombiano busca dar respuesta al llamado que hacen los convenios internacionales.

1.3. Marco Departamental

Para el presente estudio, el departamento del Cauca cuenta con la segunda presencia de poblaciones de comunidades indígenas más alta en Colombia, después de la Guajira, con cerca de 308,455 comuneros indígenas divididos en las diferentes etnias que hacen parte del departamento entre ellas los paeces, guámbianos, yanaconas, los coconucos, los emberá y los ingas, que se organizan a través del Consejo Regional Indígena del Cauca —en adelante, CRIC—. Dicho consejo agrupa a más del 90% de las comunidades indígenas del departamento y actualmente representa 115 cabildos y 11 asociaciones de cabildos que se dividen en 9 zonas. Es necesario precisar que legalmente existen 84 resguardos de 8 pueblos indígenas del Cauca: nasa, guambiano, yanaconas, coconucos, emberas, totoroes, inganos y guanacos, quienes reconocen la autoridad tradicional de los pueblos indígenas del Cauca. (Castillo y Cairo, 2002, p.135).

El CRIC se considera como una entidad pública de carácter especial que, generalmente, ha liderado negociaciones con el Estado en varias oportunidades en aras de la

defensa de los derechos fundamentales y específicos de los pueblos indígenas, con diferentes herramientas de acción, implementando capacitaciones y espacios jurídicos que incentivan y promueven proyectos productivos, resaltando la educación y la salud, basados en los principios que guían los procesos sociales como la unidad, la tierra y la cultura que se entienden como pilares fundamentales en la búsqueda de la autonomía. Por ello,

> El CRIC se ha caracterizado por tratar de reconstruir los planes o proyectos de vida de los pueblos indígenas del Cauca, revindicar y desarrollar nuestros derechos constitucionales, económicos, sociales y culturales, como también ha tratado de fortalecer el proceso de autonomía territorial, ambiental, político, económico, educativo, salud y uno de los más importantes, los escenarios de derecho propio (Castillo y Cairo, 2002, p. 141)

Dentro del proyecto político podemos ubicar el caminar del movimiento indígena en el Cauca que se da con la consolidación de un proceso organizado que ha tratado de levantar las banderas del CRIC como una forma para resistir y pervivir en el tiempo y el espacio, y que se entiende como un ejercicio frente a políticas y modelos económicos que atentan, opacan e invisibilizan los espacios de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas. Dentro de la formación del CRIC hay dos grandes e importantes etapas; la primera que se desarrolla conforme a la lucha de los mayores y mayoras que históricamente han leído el contexto y las necesidades de las comunidades y con su sabiduría formularon un proyecto organizativo que ayudara a resistir y pervivir en el tiempo.

Este liderazgo nació de figuras como Juan Tama, la cacica Gaitana, Manuel Quintín Lame y José Gonzalo Sánchez, quienes dieron camino para orientar las políticas de vida que surgen a partir de las reivindicaciones de los derechos culturales, políticos, territoriales y sociales del movimiento indígena. Así las cosas, se desarrolla la construcción y organización del Consejo Regional Indígena del Cauca, que en segunda etapa nace como proyección instaurada desde la plataforma de lucha de siete puntos, los cuales se han ido complementando en el marco de los quince congresos. Es por ello por lo que, la orientación política del CRIC parte de la plataforma de lucha reivindicatoria, que más adelante se fortaleció con la formación del programa político, organizativo, sociocultural y económico en uno de los congresos que se realizó en 1993 en Corinto (Cauca) con el objetivo de fortalecer las comunidades en sus ámbitos territoriales, administrativos y políticos. (CRIC, 2012).

Esta dinámica enmarca al CRI en un sistema político que profundiza en el análisis sobre la situación y las necesidades de las comunidades indígenas que busca la construcción de los principios de unidad, tierra, cultura y autonomía que le dan vida y fortalecimiento a los sistemas propios y que se dan en el ejercicio de la gobernabilidad de los territorios indígenas.

Una de las proyecciones a las que le apunta con gran insistencia el CRIC con su sistema político de gobierno es la reorganización y fortalecimiento del sistema político de gobierno propio que busca la manera de responder de manera concreta las exigencias de la comunidad. Así mismo, trata de afianzar las estrategias que contribuyan a activar y fortalecer

el Tribunal Indígena. El CRIC en la búsqueda por la autonomía cultural y territorial consolidó una herramienta para analizar y, de manera especial, reflexionar sobre los procesos organizativos, culturales y económicos con el objetivo de activar los planes de vida. Esa herramienta es la proyección política que busca la manera de contribuir a mantener, ampliar y fortalecer las relaciones con otras organizaciones de los sectores más desprotegidos y de una manera abandonados por el Estado colombiano, trabajando por lograr esa proyección política para que el Estado de una u otra manera materialice los principios constitucionales favorables a los grupos étnicos.

Es aquí donde se puede mencionar que hay en un Estado multiétnico y pluricultural que busca fortalecer estos escenarios, pero con los esfuerzos y grandes luchas que las comunidades indígenas han mantenido histórica y particularmente en el Cauca por los resguardos indígenas, lucha que iniciaron Manuel Quintín Lame y José Gonzalo Sánchez en la década de los años veinte. Posteriormente, en los años setenta y en el marco de la reforma agraria, el CRIC —fundado el 24 de febrero de 1971 en el proceso de lucha por la tierra de indígenas y campesinos— marca como escenarios centrales el programa de recuperación de la tierra de los resguardos y la ampliación de estos.

Es decir, que con el nacimiento del CRIC ha sido esencial resaltar todas y cada una de las reivindicaciones en el Estado de Derecho; no obstante, es importante aclarar que la vulneración de los derechos indígenas ha sido permanente desde la llegada de los españoles al territorio americano hasta hoy, por esa razón es importante mencionar que otro de los trabajos ha sido la recolección de toda la normatividad que esté relacionada con las

comunidades indígenas y, de esta manera, tener acceso a dicha información y conocerla, defenderla y aplicarla. Así las cosas, la organización logró realizar la primera recopilación de datos normativos para el año 1983, donde se la denomino Cartilla de Legislación Indígena, a parte de ella se lograron construir dos más, siendo la última en 1988. (CRIC,2001, p.11)

Sin embargo, es importante mencionar que las comunidades indígenas han sido persistentes al exigir una normatividad que se adecue a su contexto y realidad, pero que en ella se respeten las características culturales. Gracias a las luchas y procesos por parte de las comunidades indígenas se han logrado buenos resultados en los ámbitos jurídicos, donde se han promulgado normas que van acorde a sus necesidades en los ámbitos de salud, educación, aspectos agrarios, derecho interno, y todo este resultado gracias al desarrollo de la Constitución Política de Colombia en 1991 y, por el esfuerzo y participación del movimiento indígena, se obtuvo un avance por intermedio de tres constituyentes indígenas (Castillo y Cairo, 2002, p. 216).

En ese sentido, los constituyentes que defendieron una política de la diferencia y propusieron el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como base de la nacionalidad colombiana, que desafío el orden ideológico sobre el cual se había construido el Estado unitario; además, la presencia de los indígenas en la redacción de la nueva Carta significaba un espacio de honestidad que rechazaban la corrupción y dignificaba a comunidades que históricamente habían estado en el olvido, y que no solo el Estado sino todo colombiano se encontraba en deuda con ellos.

A raíz de la promulgación de la Constitución de 1991 se reconocen ampliamente los derechos de los pueblos indígenas con relación a sus territorios, formas tradicionales de autoridad, lengua y educación y los resguardos indígenas lograron obtener una normatividad especial que el mismo Estado colombiano ha venido desarrollando. Aunque el desarrollo normativo no es el esperado por los sectores indígenas, las comunidades se han organizado y han asumido, de manera responsable, asuntos de autonomía territorial, gobierno propio y jurisdicción interna, por ello la proyección del sistema político organizativo planteó espacios de capacitación buscando el fortalecimiento de estas prácticas con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a quienes dentro de los territorios cometan delitos, siendo procesados conforme a sus usos y costumbres.

Con el nacimiento del CRIC en febrero de 1971, en el departamento del Cauca, territorio donde se ubica una alta presencia de comunidades indígenas en Colombia, los representantes de esta organización acuerdan la histórica plataforma de lucha con base en siete puntos de trabajo: (1) recuperar las tierras;(2) ampliar los resguardos; (3) fortalecer los cabildos indígenas; (4) no pagar terraje; (5) conocer las leyes propias y de protección a sus comunidades y exigir de manera justa su aplicación; (6) defender la historia, la lengua y las costumbres indígenas; (7) formar profesores para educar de acuerdo con la situación de las comunidades y sus respectivas lenguas (CRIC, 1981).

Por ello, durante décadas los movimientos indígenas colombianos han desarrollado una vigorosa y constante lucha por la defensa del territorio ante las constantes amenazas. Así las cosas, la reivindicación de la identidad para las comunidades indígenas se ha convertido

en una poderosa arma de lucha política que contribuye, de manera significativa, a la defensa del territorio, además, de la lucha por la conservación de las formas tradicionales de autoridad. No obstante, a causa de las luchas de las comunidades indígenas en el departamento del Cauca, el movimiento se ha caracterizado por dejar a varios de comuneros asesinados: cerca de 30 miembros del CRIC entre líderes, gobernadores de cabildos y miembros del comité ejecutivo, que para finales de la década de los ochenta este número se elevó a la escalofriante cifra de más de un centenar de muertos (Castillo y Cairo, 2002, p. 55).

Las comunidades indígenas han comprendido desde épocas anteriores que resguardarse dentro de su territorio permitiría la conservación de cultura; los resguardos se han convertido en el secreto para la conservación de mencionadas características, su organización dentro de su territorio les permite un control sobre un conjunto de recursos, entre ellos, la tierra, el agua y el bosque, lo que sin duda alguna garantiza la continuidad de la cultura y la subsistencia del indígena como ser humano. Es decir, gracias al fortalecimiento de estos elementos y la defensa de las formas de autoridad han llegado a ejercer el poder político y la aplicación del derecho consuetudinario en el ámbito de los resguardos.

Gracias al reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas se ha permitido que a partir de la década de los noventa se diera el proceso anteriormente mencionado como titulación de los resguardos indígenas, con los que hoy se conoce como ETIS, que se consideran junto con los departamentos, distritos y municipios como entidades territoriales con derecho a gobernarse por autoridades propias, y a ser beneficiarios de los recursos

nacionales. Con dicho reconocimiento, en nuestro país el 24.5 % del territorio nacional son reconocidos como resguardos indígenas; es decir, son territorios que se encuentran administrados por autoridades indígenas, pertenecientes a las minorías étnicas, que cuentan con sistemas políticos y administrativos reconocidos legalmente. (Arango y Sánchez, 1997, p. 19).

1.4.Marco Local

Antes de enfocarnos dentro del marco local, que es lo correspondiente a los escenarios de la comunidad Yanacona de Rioblanco del municipio de Sotará en el departamento del Cauca, es pertinente presentar algunos conceptos para los fines del presente trabajo.

1.4.1. Cabildo Indígena

Los *cabildos indígenas*:

> […] son instituciones públicas especiales conformada por integrantes de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta y con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. (INCORA,1995).

Con base al concepto de la Sala de Consulta C. E 1297 de 2000 Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil,

> […] el cabildo indígena es una entidad atípica, que cumple las funciones previstas en la Constitución y en las leyes. Respecto de las entidades de carácter

> especial ha dicho la Corte Constitucional. “Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos; en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales que no corresponden a ningún tipo y tradicional”. En estas condiciones, los gobernadores y cabildantes gozan de un régimen excepcional para el cumplimiento de las funciones atribuidas a esta entidad, es por ello por lo que la naturaleza de estas no permite encasillarlos en la clasificación de servidores públicos prevista en el artículo 123 constitucional, dado que no son miembros de una corporación pública. (Consejo de Estado, 2000).

1.4.2. Comunidad indígena

Las *comunidades indígenas* son los pueblos que descienden de las poblaciones que habitaban en el país antes de la época de la colonia y que conservan todas o parte de sus costumbres sociales, económicas y políticas; estas comunidades se ubican a lo largo y ancho de nuestro país. Las comunidades indígenas cuentan con derechos y garantías constitucionales que el Estado debe promover y garantizar con políticas públicas acorde a sus necesidades. Las comunidades indígenas son definidas como grupos sociales y culturales que han existido milenariamente y que como comunidad comparten vínculos ancestrales, colectivos con la madre tierra y los recursos naturales. Las comunidades indígenas comparten una localidad geográfica limitada y reconocida legalmente, con instituciones políticas y

organizativas en la que como individuos habitan y conviven conjuntamente, comparten lazos familiares, económicos, naturales y culturales. Estas comunidades indígenas conservan su identidad, lenguaje, usos, costumbres y tradiciones que los han acompañado históricamente. Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. (Ivers, 2023, p. 2).

1.4.3 Justicia propia

La *justicia propia* es un derecho que se desprende a partir de la instauración de la Constitución de 1991, principalmente en su artículo 246 que resalta la autonomía de los pueblos originarios para organizarse de manera social, cultural y jurídicamente de acuerdo con sus usos y costumbres guiados en la Constitución y las leyes de la República. De esta manera, se entiende que el derecho propio es la manera como las comunidades indígenas, a lo largo y ancho de la Nación colombiana se organizan jurídicamente para darle control, manejo y solución a sus conflictos jurídicos dentro de su territorio.

Así las cosas, para efectos de esta investigación tomaremos el concepto planteado por el magistrada sustanciadora Diana Fajardo Rivera, en la Sentencia T-387 de 2020, donde se relaciona que la justicia propia "[…] debe concebirse con un sistema jurídico particular e independiente, no como una forma incipiente del derecho occidental o mayoritario"(2020, s.p.), por lo cual no es necesario que dentro de las comunidades indígenas se adopten las formas procesales o los estándares de juzgamientos de la sociedad mayoritaria, siendo necesario, en principio constatar la existencia de una institucionalidad que ejerza su autoridad en un ámbito territorial determinado y principalmente la manifestación inequívoca de la

comunidad de asumir un caso. Es decir, la justicia propia es la capacidad que tiene esa comunidad por medio de sus instituciones de solicitar la comparecencia del comunero ante la autoridad tradicional para adelantar los trámites pertinentes.

1.4.4. Resguardo Indígena

Los *resguardos indígenas* son un fenómeno de descentralización, dado que los resguardos son instituciones legales y sociopolíticas especiales, son propiedad colectiva de las comunidades indígenas que se organizan de manera autónoma para dirigir su territorio y la vida en comunidad, a través de sus sistemas normativos propios y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política de Colombia; tienen el carácter inalienables, imprescriptibles e inembargables que gozan de garantías de propiedad privada y poseen territorio (INCORA, 1995).

La representación legal está a cargo del *gobernador de indígenas*, quien actúa a nombre del resguardo, territorio indígena, o asociaciones de resguardos y territorios, con el fin de asumir responsabilidades y representación legal, judicial o extrajudicial en el marco de sus competencias y funciones según el territorio al que pertenece. Por otra parte, el sistema financiero de los resguardos se acoge a la Sentencia C 921-07 de la Corte Constitucional, donde define que los resguardos indígenas serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena y que mediante proyectos solicitarán los desembolsos de los recursos designados para dichos territorios (Consejo de Estado, 2000).

Una vez desarrollados estos conceptos, es pertinente expresar que, la comunidad indígena yanacona de Rioblanco es una de las poblaciones indígenas de mayor tradición en

el departamento del Cauca. Habitan y perviven en el territorio ancestral de Rioblanco al suroriente del departamento en el macizo colombiano y están organizados bajo sistema político-organizativo en cabeza del Cabildo de Indígenas. La comunidad indígena del resguardo de Rioblanco pertenece a un sistema político-organizativo en cabeza de un Cabildo Mayor, el cual describiremos a continuación:

El Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona es considerado una autoridad tradicional que está conformado por 31 comunidades indígenas que se encuentran ubicadas en el departamento del Cauca en el macizo colombiano, departamento del Valle del Cauca y Huila. El Cabildo Mayor Yanacona se estructura desde los años sesenta con su proceso organizativo, pero verdaderamente como entidad representativa se establece en el año 1992, y gracias a sus compromisos y esfuerzos han llevado a que su autonomía y administración se consoliden desde el año 2000.

El Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona dentro de su sistema de reconstrucción como pueblo ha desarrollado una serie de figuras, a los que se le denomina *pilares del plan de vida del pueblo yanacona*: el *pilar social* abarca los programas de salud, educación, seguridad social e infraestructura social; el *pilar económico* que desarrolla el programa de producción y comercialización, pequeña industria e infraestructura vial; el *pilar político* con los sistemas de autonomía, organización, capacitación y jurisdicción especial; el *pilar ambiental*, con los programas de manejo ambiental y saneamiento básico; el *pilar de relaciones internas y externas*; el *pilar cultural*, organizado con programas culturales y de comunicación, recuperación de la lengua y recuperación de cosmovisión Yanacona. De esta manera, se

busca, bajo los parámetros anteriormente mencionados, fortalecer la autonomía, recuperar la cultura, recuperar y cuidar del territorio y fortalecer la identidad, permitiendo el desarrollo del pueblo. Es preciso mencionar que la comunidad indígena Yanacona no conserva su lengua ancestral, pero actualmente se encuentra dentro del proceso de recuperación de su identidad y de todas sus prácticas tradicionales, que le permitirán fortalecer sus procesos culturales.

Ahora bien, en la comunidad Indígena Yanacona, el Cabildo Mayor se encuentra en cabeza o en la dirección de un Gobernador Mayor, que es elegido por las 31 autoridades indígenas por un periodo de dos años, cumpliendo una serie de requisitos para el cargo. El Gobernador Mayor es la máxima autoridad administrativa y el representante ante los escenarios locales, nacionales e internacionales, y, asimismo, es el vocero ante el CRIC en las diferentes acciones o eventualidades.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente poner el énfasis en la Comunidad Indígena Yanacona de Rioblanco, Sotará, Cauca, quien pertenece a la comunidad Yanacona y, por ende, hace parte del Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona. Así las cosas, el cabildo Indígena del Resguardo de Rioblanco, municipio de Sotará, ejerce sus atribuciones jurisdiccionales y propia forma de gobierno, reconocidas y otorgadas por la Constitución Política de Colombia de 1991, (arts. 246, 287 y 330), Ley 89 de 1890, Ley 21 de 1991 que ratifica y aprueba el convenio 169 de la OIT, Ley 585 del 2000 que articula a las autoridades indígenas a la rama judicial del poder público y también las sentencias y los conceptos de la

Corte Constitucional en materia de Autonomía Política y Jurídica de protección y defensa de la diversidad étnica y cultural del país.

El Resguardo indígena Yanacona de Rioblanco, Sotará, está conformada por ocho veredas: Salinas, La Floresta, Chapiloma, Loma de Pusquines, Pueblo Quemado, Rioblanco, Mambiloma y Las Cabras, y esta comunidad tiene sus respectivas organizaciones, las que de una u otra manera trabajan en pro del bienestar social de la misma, y se compone por el cabildo de indígenas como el eje principal de la comunidad; el cabildo se compone por un gobernador, vicegobernador y los cabildantes, elegidos por un periodo de dos años conforme al último acuerdo comunitario, quienes son elegidos por medio del voto popular que actualmente se realiza el primer domingo de la primera semana de diciembre.

Las funciones del cabildo de indígenas del Resguardo de Rioblanco están dirigidas a fortalecer a la comunidad en lo social, político, económico, cultural y ambiental. Otra de las organizaciones a nivel del resguardo son las *Juntas de Acción Comunal* —JAC—, una por cada vereda; asimismo, hay un *Consejo de Justicia*, que actúa como un órgano jurisdiccional, compuesto por los Consejeros de Justicia, la Unidad Investigativa y la Guardia Indígena. Así las cosas, el Consejo de Justicia Indígena es la entidad interna encargada de administrar justicia en el resguardo, y su estructura está dividida en nueve consejeros de los cuales dos son de planta, o los encargados de atender a la comunidad en las instalaciones del cabildo ubicado en la vereda de Rioblanco, quienes recepcionan los casos, solicitudes y/o peticiones

que se elevan ante la entidad, y siete (7) de plenaria, que se reúnen para dirimir los casos complejos dentro de la comunidad, y para resolver casos que los consejeros de planta no han logrado resolver o cuando se presentan recursos frente a las decisiones tomadas; y la *Unidad investigativa*, que desarrolla un papel importante dentro de este sistema, ya que es la encargada de investigar los casos que se presentan, emiten conceptos jurídicos que sirven como base o guía para posibles eventualidades. También, la Unidad Investigativa es la encargada de realizar los acercamientos con las autoridades nacionales para los casos en que se necesita la actuación del sistema ordinario.

Como bien se había mencionado, otro de los pilares importantes dentro del Consejo de Justicia es la Guardia Indígena quien desempeña un papel importante dentro de la comunidad, debido a que es la encargada de velar y mantener el orden público dentro del resguardo, ejecutando órdenes del cabildo, del Consejo de Justicia Indígena y de la Unidad Investigativa, realizando seguimientos al consumo de las bebidas alcohólicas, retenciones, capturas y acercamiento de comuneros ante las autoridades tradicionales para efectos investigativos y sancionatorios.

La situación jurídica en el Resguardo Indígena de Rioblanco es compleja a raíz de una situación presentada entre dos comuneros indígenas años atrás. Uno de los comuneros resultó asesinado por arma de fuego, y como era común para ese entonces, existía la aplicación y la presencia de la justicia ordinaria dentro de la comunidad con el inspector de policía y los juzgados municipales ubicados en Paispamba, cabecera municipal de Sotará, es decir, los casos eran resueltos por dichas instituciones. Pero el comunero indígena inmerso en el conflicto jurídico solicitó la aplicación de la figura jurídica del juez natural. Con base

en ello, el Cabildo del Resguardo Indígena de Rioblanco guiado por la Constitución de 1991 —donde a los resguardos indígenas se les otorgó competencias judiciales, legislativas, y ejecutivas— inició con la formación del sistema de justica propia. Bajo el artículo 246 que establece que: "[…] las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la República" (1991). Por ello, dicho artículo es el sustento jurídico para dicho ejercicio.

Para el Resguardo de Rioblanco, el Sistema de Justicia Propia es un escenario amplio y lleno de constantes dificultades, no obstante, con la formación del Consejo de Justicia se han resuelto múltiples casos a nivel jurídico en las áreas de familia, tierras, civil y penal, pero existe un descontento y sentimientos de zozobra dentro de la comunidad por la vulneración o afectación de garantías constitucionales dentro de los procesos jurídicos en la comunidad, derechos como el debido proceso, la celeridad en los procesos judiciales, imparcialidad, entre otros. Sin duda alguna, la administración de justicia es un tema que necesita de acompañamiento profesional y económico porque la poca destinación de recursos dentro de la comunidad, especialmente en el Consejo de Justicia, es un aspecto que no coopera con el buen ejercicio y desarrollo de la administración de justicia.

A manera de conclusión, podemos decir, que los derechos de las comunidades indígenas han sido objeto de estudio y análisis dentro de las esferas internacionales. Con base a los tratados que el Estado colombiano ha ratificado y que voluntariamente ha aceptado, la competencia de estos dentro del sistema normativo conforme al bloque de constitucionalidad.

Es por ello, que el Estado ha vinculado estos tratados dentro del sistema normativo indígena para dar respuesta a las preocupaciones de las comunidades entendidas como minorías étnicas en el país. No obstante, dentro del marco normativo de las comunidades indígenas nivel nacional, el legislador ha entendido y ha trabajado poco a poco esta normatividad; además, es importante resaltar el papel de la Corte Constitucional en diferentes sentencias, donde ha elaborado un margen de derechos y deberes para las comunidades indígenas. Y es así como llegamos al espacio departamental donde resaltamos las luchas y trabajos de los movimientos políticos que se formaron y a los que se han acogido las comunidades indígenas en el departamento del Cauca, donde es evidente que son años de esfuerzo y dedicación. Así las cosas, se puntualizan los aspectos del marco local, el sistema organizativo de la comunidad indígena del Resguardo Ancestral de Rioblanco, (Sotará - Cauca), donde se logra evidenciar la preocupación de la comunidad por los sistemas judiciales dentro del resguardo.

Capítulo 2. Principio de Pluralismo Jurídico y Sistemas de Justicia

En este acápite se desarrollará el concepto de *pluralismo jurídico*, las características esenciales y la manera cómo dicho concepto se ha relacionado con nuestro Estado Social de Derecho. Sumado a ello, se tuvieron en cuenta los sistemas de justicia que se aplican dentro del Estado colombiano, siendo necesario abordar todas y cada una de ellas de manera general, como lo son: la Justicia Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura como órgano jurisdiccional, Jurisdicción Especial Indígena, Jurisdicción de Paz y Jurisdicción Penal Militar. Pero, especialmente, nos enfocaremos en el Sistema de Justicia Propia, que nos permitirá entender y ubicarnos dentro de la dinámica del trabajo. Así las cosas, definido el concepto de *jurisdicción indígena* lograremos entender la importancia de este tipo de justicia para las comunidades indígenas dentro del territorio nacional, partiendo que este tipo de sistemas le dan vida a su propia forma de gobierno.

2.1. Principio de Pluralismo Jurídico

A través de la consolidación del Estado Social de Derecho se han configurado una serie de principios en los cuales, y para efectos de la presente investigación, se tendrán en cuenta el pluralismo jurídico que lo debemos entender y analizar desde perspectivas históricas, sociológicas y antropológicas que, de una u otra manera, significan un escenario de liberación para los pueblos. El pluralismo jurídico se ha hecho presente en diversos momentos a través de la historia y en nuestra época actual, es por ello, que se da una

variedad de interpretaciones en función de la realidad de donde se analiza, y también desde el campo de acción al cual se aplica. (Wolkmer, 2003).

Se pueden identificar numerosas doctrinas en el pluralismo jurídico de tipo filosófico, sociológico o político, es decir, el pluralismo se considera importante porque comprende diferentes tendencias con distintos orígenes y características particulares. Por tanto, es necesario aclarar que dentro del pluralismo jurídico no existe una misma línea de conceptos, pues se da una variedad de modelos y autores que defienden el principio desde un aspecto conservador, liberal, radical, socialista, etc. (Rosillo, 2012)

En ese sentido, para Rosillo (2012) el pluralismo jurídico se debe de observar como un elemento liberador que se desliga de la figura de los Estados monistas, que reconocen la existencia de un solo sistema jurídico en un territorio, donde el Estado es quien tiene el monopolio de la producción jurídica y el ejercicio de la violencia legítima, evitando que minorías o comunidades dentro de un Estado tengan la oportunidad de darle reconocimiento a los elementos jurídicos propios. Por otro lado, Wolkmer (2003) en "Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina" presenta una noción clara enfocando de manera diferente el principio al exponerlo como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, que interactúan en medio de conflictos o consensos.

Ahora bien, para Boaventura de Sousa Santos (1998), el surgimiento del pluralismo jurídico surge de dos situaciones totalmente diferentes, una de origen colonial y otra de origen no colonial. Para el primer caso, el autor lo relaciona con los países que fueron dominados económica y políticamente por Estados que obligan a los pueblos originarios a aceptar las

normas jurídicas de los grandes sistemas políticos; es decir, se impuso con la fuerza los sistemas legales y la administración de los pueblos, convirtiéndose en un escenario de conflictos y situaciones precarias.

Para el caso del pluralismo de origen no colonial, De Sousa Santos (1998), resalta tres situaciones distintas. En primera medida, los países con culturas y tradiciones normativas propias que terminan adoptando el derecho europeo como una forma de modernización y consolidación del régimen político. Por otro lado, encontramos países que después de padecer el impacto de una revolución política continúan manteniendo por un tiempo prolongado sus mismos sistemas normativos, a pesar de haber sido eliminado por un nuevo derecho. Y, por último, poblaciones indígenas o nativas que no han sido exterminadas totalmente o sometidas a los nuevos sistemas normativos, y obtienen el derecho de mantener y conservar su derecho tradicional.

Sin embargo, para Wolkmer (2003), la pluralidad de los órdenes jurídicos es el resultado de la búsqueda de una nueva legitimidad. No obstante, el autor señala factores relevantes como las luchas sociopolíticas y la pluralidad normativa como una salida a la evidente crisis de legitimidad política mencionando que las principales causas del pluralismo jurídico están relacionadas con la injusticia e ineficacia de los modelos de aplicación del derecho. Así las cosas, Wolkmer (2003) mira el Derecho Estatal dentro de sus políticas monistas y, por tanto, es incapaz de aceptar que existen vulneraciones frente a los grupos sociales, especialmente por las comunidades indígenas. Es por ello, que el pluralismo jurídico

puede demostrar de manera aceptable las manifestaciones normativas no estatales que son de originadas por sectores sociales distintos al Estado.

Además, teniendo en cuenta, que la pluralidad normativa y cultural es uno de los grandes rasgos centrales de la esfera jurídica en América Latina, es importante resaltar que esta figura tiene un rasgo de origen y permanencia histórica. Porque con base en ello, el pluralismo jurídico no debe valorarse como un principio que intenta negar o minimizar el Derecho estatal, sino en reconocer que el pluralismo es una de las muchas formas jurídicas que pueden existir dentro de una sociedad. Así las cosas, el pluralismo trata de resaltar prácticas independientes y autónomas con relación al Estado, pero la pluralidad jurídica debe entenderse también como aquella que acepta la coexistencia de diferentes órdenes jurídicos que coexisten entre sí, teniendo en cuenta que el pluralismo jurídico busca las prácticas normativas autónomas y auténticas que son generadas por diferentes fuerzas o grupos sociales (Wolkmer, 2003).

Podemos encontrar propuestas o ideas diferentes conforme al pluralismo jurídico. Una de ellas es el *pluralismo estatal* que se entiende como un modelo reconocido, permitido y controlado por el Estado, donde se permite la presencia de varios campos sociales autónomos, con relación al poder político general, que se entiende como el eje central del sistema normativo. Por otro lado, tenemos el *pluralismo jurídico comunitario*, que actúa dentro de un espacio formado por fuerzas y grupos sociales con una marcada identidad y autonomía propias, que existen independientemente del control del Estado (Wolkmer, 2003).

Para Norberto Bobbio (1980), el pluralismo jurídico está relacionado con una ideología revolucionaria que sigue una línea progresiva de liberación tanto para los individuos como para los grupos oprimidos, olvidados por el Estado, o como comúnmente se conocen las minorías. Es decir, Bobbio representa el pluralismo jurídico como un principio de separación o de la substitución del Estado, como una inevitable figura de desgobierno. Así las cosas, el pluralismo jurídico juega un papel importante dentro de la legalidad porque puede llegar a entenderse que dicho principio contribuye a reducir la desigualdad de las relaciones de poder y, por ende, a reducir la exclusión social o a fortalecer la inclusión social. (Santos, 2009).

En resumen, el pluralismo jurídico implica admitir la complejidad, ambigüedad y limites que dentro del mismo concepto cumple una función conservadora o emancipadora, donde se puede evidenciar que el principio en mención involucra la descentralización administrativa, una verdadera integración de políticas dirigidas a los grupos que han sido olvidados durante décadas. El pluralismo jurídico debe buscar la reconstrucción de los derechos de las víctimas, en ese sentido, no debe estar encaminado en asumir posiciones con intereses a favor del poder (Wolkmer, 2003).

Por ello, el pluralismo jurídico se puede entender como un salvavidas, principalmente cuando se piensa en la construcción y fortalecimiento de una sociedad pluralista, democrática y participativa, acoplada a las necesidades de los grupos sociales totalmente olvidados y martirizados por los Estados, como es el caso de América Latina donde se evidencia que para los Estados no es prioridad distinguir el pluralismo como proyecto democrático de

participación de las estructuras sociales, presentándose el pluralismo jurídico como una herramienta de salida para los grupos sociales de los países de capitalismo central supremamente incorporado en sus estructuras políticas (Wolkmer, 2003).

Wolkmer (2003) en “Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, menciona la diferencia entre el *pluralismo jurídico conservador* y el *pluralismo progresista*, estableciendo la diferencia entre el primero y el segundo, cuando el pluralismo conservador reduce la organización de los grupos sociales, evitando la participación de dichos grupos, entendiéndolo como una política que acepta la existencia de diferentes sistemas jurídicos, pero no los reconoce. Mientras el pluralismo progresista nace como una estrategia democrática de integración que procura promover y estimular la participación a gran escala de los grupos populares. Es decir, el pluralismo jurídico progresista si reconoce la existencia y la aplicación de los sistemas jurídicos diferentes al Estatal (Wolkmer, 2003).

Es por ello por lo que debemos entender el pluralismo jurídico como un proyecto emancipador. Se trata entonces de hacer realidad los derechos humanos desde un escenario alternativo, es escapar de los espacios del capitalismo buscando el fortalecimiento y protección de las necesidades humanas fundamentales; por otro lado, es buscar la construcción de políticas democráticas y comunitarias. Así pues, buscar el proyecto emancipador supone construir desde la práctica social, vinculando y teniendo en cuenta a los grupos sociales. Esto permitirá minimizar carencias y necesidades vitales dentro de las comunidades acogidas por el principio de pluralismo jurídico. En síntesis, se trata de la construcción de una identidad cultural como derecho y, por ende, el fortalecimiento de la

autodeterminación, es decir, la comprensión del derecho como instrumento de vida para las comunidades (Wolkmer, 2003, p. 241).

Por otro lado, Pablo Iannello (2015) entiende el pluralismo jurídico como un concepto clave dentro del derecho moderno, porque se puede entender como una figura donde se da la coexistencia de espacios legales y normativos que se encuentran conectados y relacionados. El autor hace referencia a los procesos históricos donde se evidencia la falta de empatía y racionalidad con base a los sectores sociales, pero a partir de las luchas se intentó proponer una teoría que muestre e identifique la incapacidad de permitir la inclusión de diferentes realidades o comunidades culturales con sus propias nociones de normatividad, es decir el derecho propio. De igual modo, el estudio del pluralismo jurídico demanda un amplio rango de iniciativas, que empiezan desde las relaciones entre los sistemas jurídicos de tradición occidental y sistemas normativos indígenas, comparaciones respecto de la propiedad occidental *vs* la ocupación por parte de los pueblos originarios; ello teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen una relación con la tierra totalmente diferente, dado que, la relación es espiritual y trasciende al aspecto patrimonial, tanto que en el sector occidental se basa en la obtención de un título que compruebe la posesión (Iannello, 2015).

La coexistencia de diferentes órdenes normativos ha generado, sin duda, la atención de escenarios etnográficos, una serie de estudios en las sociedades que no han sido colonizadas; es decir, se debe examinar desde la interacción de diferentes órdenes jurídicos que están construidas con diferentes estructuras conceptuales. Gracias a los estudios realizados por parte de los antropólogos sobre el pluralismo jurídico en la década de los

setenta, que realizaron un delicado trabajo de campo y determinaron la existencia de distintos escenarios legales que coexisten dentro de una sociedad en un determinado momento, teniendo en cuenta, que cuando se habla de *escenarios normativos* nos referimos a los sistemas de normatividad distintos al estatal y que, si bien se encuentran conectados, poseen un porcentaje de independencia respecto del orden central (Iannello, 2015).

Por otro lado, Leopoldo Pospisil (2015) ha proporcionado una visión más amplia con respecto al pluralismo jurídico, que no reduce su apreciación a los aspectos estatal o no estatal. Dentro de su definición establece que cada sociedad se articula en subgrupos y que cada uno de ellos tiene su propio sistema legal, el cual es necesariamente diferente en muchos aspectos. De esta manera, el autor define subgrupos como diferentes unidades que hacen parte de una sociedad homogénea con características diferentes y que responden a ciertas reglas y procedimientos similares. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como aquellas circunstancias en el mundo contemporáneo que han resultado de la transferencia de sistemas legales a entornos culturales diferentes. Desde este punto de vista, un sistema jurídico es pluralista cuando existen diferentes regímenes normativos soberanos y cuando existe algún tipo de relación entre los regímenes paralelos y el sistema central (Hooker, 1975).

El pluralismo jurídico no es entonces la simple oposición a un régimen jurídico monista. En otras palabras, la existencia de diferentes reglas que se pueden aplicar a diferentes estratos de la población no constituye en sí mismo la existencia de un orden jurídico plural, se necesita políticas encaminadas a la protección y fortalecimiento de ellas,

buscando la verdadera materialización del principio como tal en el Estado. Además, el pluralismo jurídico es el resultado de la organización de la sociedad, en tanto el derecho se convierte en uno de los mecanismos de control social disponible en diferentes esferas sociales, por lo tanto, la coexistencia de los sistemas normativos es clara con la organización de la sociedad. (Griffith, 1986).

Así las cosas, el pluralismo jurídico de acuerdo con lo anteriormente mencionado, no acepta que los Estados con características capitalistas, coloniales y patriarcales sigan fortaleciendo la idea de no vincular los otros grupos sociales, es por ello por lo que, gracias a los estudios y análisis por parte de sociólogos y antropólogos que examinan este tipo de situaciones y determinan que los Estados son, sin duda alguna, los principales excluyentes de los grupos sociales. Es por ello por lo que una de las preguntas que se plantean estos analistas es el por qué los derechos que se encuentran dentro de los sistemas jurídicos propios no son válidos para el Estado, si es de resaltar que antes de formalizarse el Derecho Estatal existían unas normas de convivencia y costumbres que hacían parte del diario vivir de estas comunidades. Es de entender que dentro del mismo Estado existen el Derecho Estatal y otros no estatales, de ahí que, el concepto de pluralismo jurídico sea sociológico, pues busca determinar el control del derecho por parte del Estado (De Sousa Santos, 2017).

En síntesis, el pluralismo jurídico lo podemos entender como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en un mismo Estado; es la coexistencia de diferentes formas de entender la justicia en un mismo escenario social y la armonización de las diversas formas de apreciar los procesos sociales, culturales y normativos que unidos conforman el Estado.

Por otro lado, el pluralismo jurídico realiza una ruptura a las tendencias generalizadas del positivismo jurídico, y así mismo dentro de este se establecen regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población, respetando y aceptando su forma de organización. Por ello, para la presente investigación se tendrá como concepto y de manera general que el pluralismo jurídico debe entenderse como una figura contraria al monismo jurídico, donde el Estado no es el único productor de normas jurídicas, sino que existen comunidades étnicas que dentro de sus espacios geográficos, culturales y tradicionales pueden organizarse conforme a sus usos y costumbres (Sousa, 2017); pero como lo plantea la misma constitución: "[…] siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución Política (Artículo 146).

2.2. Sistemas de Justicia en Colombia

El sistema judicial en Colombia, también conocido como la rama judicial, es uno de los tres poderes públicos del Estado, junto con la rama ejecutiva y la rama legislativa. Su función principal es administrar justicia de manera independiente, imparcial y transparente, resolviendo conflictos y tratando de garantizar el cumplimiento de la constitución y las leyes; dichos sistemas de justicia son el conjunto de órganos especializados, entes y personas que hacen posible la administración de justicia, implicando la intervención en los procesos judiciales, conformados por los tribunales y el ministerio público.

Lo anterior, partiendo de que la jurisdicción es la capacidad de administrar justicia, y la administración de justicia está en cabeza de los jueces en Colombia, cuyo papel dentro de la sociedad o dentro de la administración de justicia está enfocado en impartir justicia (Sánches,2001). Dicho papel en la sociedad actual se plantea como primera hipótesis, la

extinción de la idea que se tenía a principios del siglo XIX, donde los jueces eran únicamente "la boca de la ley". Hoy por hoy, además de la delicada función judicial, los jueces cumplen funciones políticas de legitimación, es decir, la posibilidad de ser parte activa dentro de un proceso (Sánches,2001).

Como bien se mencionó anteriormente que los sistemas de justicia en Colombia están a cargo de la Rama Judicial en Colombia, hablaremos de la estructura del sistema judicial en Colombia:

Jurisdicción ordinaria: se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, como el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, encargada de los recursos de casación, entre otros; los tribunales superiores de distrito judicial que se encargan de apelaciones y otros recursos contra decisiones de los juzgados; y juzgados de tipo municipal, de circuito y promiscuos que conocen de primera instancia de los diferentes asuntos.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: en dirección del Consejo de Estado, es el máximo tribunal de esta jurisdicción. Actúan como la segunda instancia de los procesos administrativos que se tramitan por los juzgados administrativos, estos tribunales trabajan con recursos de apelación y consulta. Así mismo, los juzgados administrativos actúan como la primera instancia en los procesos que le competen a dicho juzgado. Por otro lado, el contencioso administrativo es el encargado de resolver controversias entre particulares y la administración pública.

Jurisdicción constitucional: con su máximo órgano de decisión, la Corte Constitucional, quien vela por la guarda de la Constitución, decide sobre demandas de

inconstitucionalidad las leyes y otros actos. Entre los actos solemnes, es decir con una serie de requisitos legales o formalidades que le dan validez a los actos jurídicos que se encuentran a cargo de la Corte Constitucional y, entre ellos, encontramos la acción de tutela. Esta entidad revisa las decisiones judiciales que están relacionadas con la misma, puesto que es un recurso que busca la protección de los derechos fundamentales de las personas, como, por ejemplo, el derecho a la salud, el trabajo, entre otras.

Jueces de Paz: con la Ley 497 de 1999 se crean los Jueces de Paz. Allí prescribe el artículo 14 donde los jueces de paz y los jueces de reconsideración (segunda instancia) son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la constitución y la citada ley. De igual modo, en su artículo segundo se indica que las decisiones que se profieran por los jueces de paz deberán ser en equidad conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad. Por ello, el juez de paz cumple con una relevante labor conciliadora que busca una solución que sea justa y concertada. No obstante, no es frecuente que se pueda llegar a un acuerdo u arreglo; a este juez se le da la capacidad de fallar o resolver por la vía de autoridad de conflicto, de tal manera que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento, la competencia y los parámetros que fije la ley. Y es en el Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura realizan el control disciplinario de los jueces de paz y reconsideración (Congreso de la República de Colombia, 1999).

Justicia Penal Militar: el concepto de Derecho Penal Militar implica la existencia de una justicia militar. Actualmente en nuestro país se encuentra estructurada bajo los

parámetros del artículo 221 de la Constitución Política de 1991 de Colombia, que fue modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo N°2 de 1995, donde se estipula que los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo serán conocidos y tratado por las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Las cortes o tribunales se encontrarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro; además de ello, es necesario precisar que en Colombia la Justicia Penal Militar no hace parte de la rama judicial, pero administra justicia por expreso mandato constitucional. En favor de ello se encuentra el artículo 116 de la Carta Política, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, La Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces que administran justicia, así como la Justicia Penal Militar. (Henao, Petro y Marín, 2014).

Consejo Superior de la Judicatura: esta entidad fue creada con la Constitución de 1991 para garantizar la independencia y autonomía de la justicia y en el marco de su funcionalidad fortalece a la rama judicial. Con el Consejo Superior de la Judicatura como organismo jurídico administrativo que se encarga de racionalizar y tratar de hacer más eficiente la organización de la justicia y permitir un verdadero acceso a la misma (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2022).

2.3. Jurisdicción Indígena

Antes de introducirnos en el concepto de *jurisdicción indígena* es necesario aclarar que en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano de gobierno del poder

Judicial encargado de garantizar la autonomía, modernizar la gestión judicial y consolidar la independencia de los jueces; además de ello, estructura un sistema de control disciplinario para los funcionarios judiciales y abogados, con el desarrollo de mecanismos y herramientas que faciliten la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con el Sistema Judicial Nacional.

En Colombia las comunidades indígenas comparten variedad de elementos comunes y, a la vez, cada uno cuenta con culturas, costumbres y tradiciones totalmente diferentes. Por lo tanto, se considera que el pretender establecer modelos o figuras de estudio, si bien ayuda a hacer análisis de manera más ordenado esto, sin duda alguna, conlleva a limitar la diversidad étnica y cultural que poseen las comunidades indígenas y que actualmente se encuentran protegidas por la Constitución Política de 1991, donde se establece el respeto por las instituciones o comunidades que se examinan. (Arbeláez, 2004).

Hablar de jurisdicción especial indígena nos traslada a los 84 pueblos indígenas que hacen parte de nuestro país, y hace referencia a todas y cada una de sus lenguas y autoridades propias y tradicionales. Por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura desarrolla una serie de actividades encaminadas a la preparación y ejecución del programa denominado “Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional”, donde el objetivo principal es mejorar y fortalecer el acceso a os servicios de justicia básica a los territorios indígenas, donde se reconoce de manera concreta la diversidad étnica y cultural en la aplicación y desarrollo de los procesos de justicia de los pueblos originarios (Rama Judicial, *s.f.*).

Podríamos plantear como antecedentes, que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica una nueva aplicación de la justicia. La idea de la asamblea constituyente de 1991 estableció una actividad jurisdiccional un tanto eficaz, confiable y transparente a cargo de administradores de justicia de cada una de las diferentes jurisdicciones, que se comprometen a proteger y garantizar en la mayor medida de lo posible a la persona, los derechos sustanciales y todas y cada una de las libertades que se consagraron en la Constitución Política y en la ley.

La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia como lo manifiesta Esther Sánchez Botero (2001) surge

> [del] impacto de la Constitución de 1991 en Colombia se expresa en su aplicación práctica en el poder judicial, entre instituciones y realidades. La decisión de los constituyentes en 1991 de optar por un país multicultural y pluriétnico fue resultado de una lectura de los problemas del país, es decir, configurado por minorías en general y particularmente los indígenas (Sánchez, 2001, p. 56).

Dentro de la apreciación de la investigadora Sánchez (2001), el Estado colombiano se encontraba en la obligación de superar escenarios dentro de sus políticas públicas, reformando estructuras institucionales autoritarias, arbitrarias e idénticas a regímenes de poder excluyentes, es por ello, que se dio paso a compartir con las autoridades indígenas tradicionales, dando la posibilidad de que dichas comunidades lleven a cabo actuaciones judiciales, reconociendo el pluralismo jurídico y otorgando un espacio legal con

participación. Estas comunidades con culturas diferentes parten de sus sistemas de derecho propio que ha permitido durante siglos organizarse y vivir en sociedad. (Arbeláez, 2004).

Cabe mencionar que los derechos de las comunidades indígenas no nacen con la expedición de 1991 con el reconocimiento que hace la constitución, debido a que son preexistentes a la expedición de la Carta. Es decir, los derechos, el territorio, la organización de la sociedad, todos y cada uno de los sistemas judiciales de los pueblos originarios existen desde tiempos inmemorables que eran dados por sus dioses y de las costumbres o vivencias de cada pueblo. (Arbeláez, 2004).

2.1.1. Marco Jurídico para la Jurisdicción Especial Indígena

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se dio un gran paso conforme al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país, puesto que, desde su primer artículo, la Constitución consagra:

> Art. 1°. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política de Colombia, 1991).

Entonces, podemos inferir la clara aceptación de la existencia de múltiples formas de comportamiento social que corresponden a cada una de las sociedades que hacen parte de

nuestro país. Así mismo, a continuación, se enlistan algunos artículos que son importantes en marco de la Jurisdicción Especial Indígena:

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. hace relación a la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 10. Brinda reconocimiento especial a las lenguas o dialectos de las comunidades indígenas en el territorio nacional.

Artículo 13. Se prohíbe la discriminación a los grupos o comunidades minoritarias.

Artículo 63. Se incorpora el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables los territorios que son ocupados por las comunidades indígenas.

Artículo 68. Configura el derecho que tienen las comunidades indígenas para recibir una enseñanza por parte de personal idóneo que respete sus diferencias.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos y cada uno de los colombianos con la misma igualdad de oportunidades, donde la cultura es un fundamento del Estado.

Artículo 72. El Estado es el principal responsable de la protección del patrimonio cultural.

Artículo 96. Otorga una doble nacionalidad para los comuneros indígenas que ocupan zonas fronterizas.

Artículo 171. Se establece la participación a los comuneros indígenas en el Senado de la República.

Artículo 176. Se da la posibilidad a los comuneros indígenas de participar en la Cámara de Representantes de Colombia.

Artículos 286 y 329. Se entiende que los territorios que habitan las comunidades indígenas son entidades territoriales y a las cuales se les debe brindar atención y protección.

Artículo 357. Abre el espacio a la participación a los resguardos indígenas en los ingreses económicos de la Nación.

Artículo transitorio 56. Facultó al gobierno de proponer normas encaminadas al funcionamiento de los territorios indígenas. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Hecho el reconocimiento por parte de la Constitución Política de Colombia, es importante precisar que dentro nuestro territorio nacional convive un sinnúmero de etnias y culturas, y no basta que las normas dirigidas a la protección y reconocimiento de los pueblos originarios estén consagradas en la Carta, sino que las normas deben ser aplicadas con especial preferencia por los sistemas jurídicos. (Arbeláez, 2004).

El reconocimiento que hace la Constitución en los diferentes escenarios como educación, cultura, territorio, ordenamiento territorial, participación política, participación económica y, para el caso, de la Jurisdicción Especial Indígena con la valoración y la facultad para administrar justicia que tienen las comunidades indígenas, al pronunciarlo de la siguiente manera en el artículo 246:

> "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional" (Arbeláez, 2004, p.45).

Además de los artículos anteriormente mencionados que se encuentran consagrados dentro de la Carta Política, encontramos principios de carácter importante que se han desarrollado, entre ellos, la consagración del derecho a la igualdad y el principio de diferenciación positiva, donde se señala la responsabilidad de adoptar medidas para proteger los sectores discriminados o marginados por la sociedad, en los que obviamente se vinculan las comunidades indígenas en Colombia.

Por otro lado, las leyes se convierten en uno de los instrumentos legales donde se hace referencia a la Jurisdicción Especial Indígena con la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que en su artículo 12 consagra que las autoridades de los territorios indígenas ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no deben ser contrarios a la Constitución y la

ley, estableciendo el control de constitucionalidad y legalidad de los actos que se profieren por las autoridades tradicionales de los pueblos milenarios. (Arbeláez, 2004).

Y también, el Decreto 2164 de 1995 consideró los cabildos en su artículo 2 como

> Una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyan las leyes, los usos, costumbres y el reglamento de cada comunidad (1995, *s.p.*)

A su vez, los decretos 1396 y 1937 de 1996 son normas que desarrollan la consulta previa y la participación de los pueblos indígenas en las decisiones. El Decreto 1397 establece la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y una Mesa Permanente de Concertación entre el gobierno y las comunidades indígenas, siendo la primera lo relacionado con el tema territorial y la segunda sobre los procedimientos para concertar con los pueblos que se interesen por resolver las problemáticas que les atañen. (Arbeláez, 2004).

En ese sentido, Colombia cuenta con 84 pueblos indígenas reconocidos a nivel nacional, quienes han mantenido sus tradiciones ancestrales a pesar de la evidente represión sobre ellos y habitan en diferentes regiones del país y diferentes ecosistemas como la selva, la montaña o el desierto. En estos pueblos existen diferentes clases de autoridades de acuerdo con sus propias características; de esta manera y para continuar con la investigación es necesario abordar algunos conceptos dentro del escenario de la Jurisdicción Indígena, tales como: *justicia propia*, *cabildo indígena* y *comunidad indígena*, entre otros

2.1.2. Justicia Propia

La Justicia Propia en las comunidades indígenas, la otra ley en América Latina es una de las cartillas que ofrece el Consejo Regional Indígena del Cauca —CRIC—, elaborada por el Programa de Comunicaciones, mencionan que las comunidades indígenas han logrado ganar espacios importantes dentro de los sistemas normativos y legales históricamente gracias a sus luchas y procesos sociales. El derecho propio en las comunidades indígenas se aplica desde los casos menores hasta casos de extrema complejidad como, por ejemplo, casos de extradición.

El gobierno nacional y entidades de derechos humanos internacionales han reconocido y resaltado la especial importancia del *derecho propio* dentro de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas como las entidades estatales han establecido escenarios donde se pueda reforzar la jurisdicción especial indígena con puntos específicos como la identidad, valores, usos y costumbres culturales, formas de gobierno, gestión, control social y sistemas normativos; es decir, tanto el Estado como las comunidades son conscientes de las necesidades y los ajustes que necesita el derecho propio y su manejo en los casos jurídicos en los territorios.

Es por ello que otro de los puntos de vista apunta a las pocas garantías del funcionamiento judicial dentro del derecho propio, convirtiéndose en un reto porque a comparación de los diferentes tipos de jurisdicción que existen en nuestro país —Jurisdicción para la Paz, la Jurisdicción Constitucional, la Jurisdicción Penal Militar, la jurisdicción

Ordinaria—, estas cuentan con una infraestructura y un sistema administrativo y financiero, pero la Jurisdicción Indígena que opera la justicia propia no.

Así pues, Luis Bravo (2017) resalta la lucha por la autonomía, la gobernabilidad e identidad indígena. La autonomía se ha convertido en un concepto clave para los diferentes pueblos y organizaciones indígenas en el departamento del Cauca; esa lucha se debe fortalecer con las prácticas comunitarias, incluyendo los aspectos políticos organizativos, los pilares del plan de vida, la identidad cultural, el gobierno propio y el territorio. Es decir, con el fortalecimiento de la autonomía se complementa el derecho propio y sus prácticas jurídicas que van de la mano con las ideas anteriormente planteadas por el CRIC, donde se necesita una infraestructura y sistemas adecuados de inversión en las prácticas de justicia propia (p. 66).

La justicia especial indígena no solo aborda problemas u conflictos penales, sino que más bien aborda y en su mayoría todas las áreas del derecho: penal, civil, familia, tierras y problemas ambientales, entre otros, apoyándose en lo comunitario, por lo que la participación de la comunidad contribuye al fortalecimiento a las estructuras de gobernabilidad como, por ejemplo, las asambleas comunitarias en las que la comunidad en pleno decide sobre problemáticas, propone, valora y decide propuestas de interés general

En síntesis, la Jurisdicción Especial Indígena es el reconocimiento que hace el Estado para con las comunidades indígenas, fundada en el respeto y protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades con el objetivo de garantizar y proteger su identidad, su territorio, cultura y costumbres que hacen parte de la historia de la nación. Así mismo, la

Justicia Especial Indígena es un reconocimiento importante que hace la Constitución de 1991 frente a las comunidades indígenas, y con base al artículo 246:

> Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. Como también es importante indicar que la ley no ha establecido las formas de coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Indígena, pero si ha establecido algunos criterios esenciales que logran determinar la competencia de la Jurisdicción Indígena: Elemento personal, territorial, institucional y el elemento objetivo (Constitución Política, 1991).

Ahora bien, la *Justicia Propia* es un concepto que ha venido acompañando a las comunidades indígenas a través de la historia. Son procesos memoriales de defensa de la vida y del territorio con la idea de mantener la esencia como indígenas a pesar de más de 500 años de marginación, exclusión, discriminación y desprestigio. Gracias a esas luchas para salvaguardar sus tradiciones culturales, su autonomía territorial, sus memorias y formas de vida ancestral se han trasladado al ámbito legal y jurisdiccional con el fin de fortalecer la autonomía. De esta manera, la justicia propia identifica las formas de abordar las faltas o desarmonías de los individuos, concibiendo procedimientos restaurativos que van mucho más allá de la sanción, enfocándose especialmente en cumplir objetivos de resocialización y

re-armonización. Este enfoque restaurativo tiene un carácter integral pues, igual que el hecho de que no solo se considera como sujeto de derechos a las personas, sino también a los demás seres que habitan el territorio, así como el territorio donde se habita, que sería la principal característica del porqué se llama justicia propia de los pueblos indígenas (Sauca, 2020).

La justicia propia va encaminada a la prevención, protección, regulación y tratamiento de las acciones que atentan contra la comunidad, la armonía, el equilibrio, la Madre Tierra, o las prácticas culturales de cada pueblo indígena. Es por ello por lo que, no es posible entender los sistemas de justicia propia sin entender los elementos de sus cosmovisiones, su historia y sus luchas de pervivencia que han aportado a la conformación de estos sistemas.

Según las historias de los y las mayores, las comunidades indígenas —antes de la llegada de los españoles— coexistían entre sí bajo sus propias normas culturales y poseían un territorio delimitado acorde a sus usos y costumbres, estaban radicados en espacios aptos para la caza, pesca, recolección, rituales, intercambios, y para estas primeras poblaciones la familia es el principal punto de partida en el ámbito social, en el cual se enmarcan roles, funciones, responsabilidades, transmitiéndose de generación en generación.

En ese sentido, la familia es el primer espacio en el cual se sienta la estructura normativa particular de cada cultural, es por ello por lo que el derecho mayor o derecho propio se define como la acción que permite volver al estado normal o equilibrio cuando se genera una desarmonía. En este proceso interactúan los sabedores espirituales, autoridades tradicionales, y la asamblea comunitaria; además de ello, el derecho propio está relacionado

con los principios de territorio, espiritualidad, oralidad, reciprocidad e interculturalidad. (Sauca, 2020).

La justicia propia es un derecho que se desprende a partir de la instauración de la Constitución de 1991, principalmente en su artículo 246 donde se resalta la autonomía de los pueblos originarios para organizarse de manera social, cultural y jurídicamente de acuerdo con sus usos y costumbres guiados en la constitución y las leyes de la república. De esta manera, se entiende que el derecho propio es la manera como las comunidades indígenas, a lo largo y ancho de la nación colombiana se organizan jurídicamente para darle control, manejo y solución a sus conflictos jurídicos dentro de su territorio.

Así las cosas, partiendo del concepto planteado por la Corte Constitucional colombiana a través de la Sentencia T-387 de 2020, donde se relaciona que la justicia propia "debe concebirse con un sistema jurídico particular e independiente, no como una forma incipiente del derecho occidental o mayoritario" (2020, *s.p.*), por lo cual no es necesario que dentro de las comunidades indígenas se adopten las formas procesales o los estándares de juzgamientos de la sociedad mayoritaria, siendo necesario en principio constatar la existencia de una institucionalidad que ejerza su autoridad en un ámbito territorial determinado y principalmente la manifestación inequívoca de la comunidad de asumir un caso. Es decir, la Justicia Propia es la capacidad que tiene esa comunidad por medio de sus instituciones de solicitar la comparecencia del comunero ante la autoridad tradicional para adelantar los trámites pertinentes.

2.1.3. Cabildo Indígena

Los cabildos indígenas son instituciones públicas especiales, cuyos integrantes de una comunidad indígena son elegidos y reconocidos por esta, con una organización sociopolítica tradicional y cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. (Colombia, 1995).

Con base al concepto de la Sala de Consulta C. E 1297 de 2000 Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil,

> […] el cabildo indígena es una entidad atípica, que cumple las funciones previstas en la Constitución y en las leyes. Respecto de las entidades de carácter especial ha dicho la Corte Constitucional. "Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos; en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales que no corresponden a ningún tipo y tradicional". En estas condiciones, los gobernadores y cabildantes gozan de un régimen excepcional para el cumplimiento de las funciones atribuidas a esta entidad, es por ello por lo que, la naturaleza de estas no permite encasillarlos en la clasificación de servidores públicos prevista en el artículo 123 constitucional, dado que no son miembros de una corporación pública (2000).

Los resguardos indígenas no son la única forma de territorialidad indígena en Colombia, pues estos datan de mediados del siglo XVI y se pensaron con el fin de proteger la base productiva y del pago de impuestos. En el año 1553 se instituyó el resguardo por primare vez, y hasta el momento se han constituido aproximadamente 647 cabildos indígenas (Arbeláez, 2004).

A pesar de ello, varios pueblos indígenas no cuentan en el momento con el reconocimiento de la totalidad de sus territorios, como también otros pueblos han sido despojados materialmente de su territorio. Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, la jurisdicción especial indígena se da a conocer en las esferas no indígenas y son notorios los problemas en los espacios nacionales como periódicos, noticieros y redes sociales sobre los procesos de juzgamiento de los comuneros indígenas por parte de las autoridades. Estos escenarios de dan precisamente porque, lastimosamente, aunque exista un reconocimiento constitucional no da origen a la jurisdicción especial indígena.

Es normal encontrarse con situaciones como los problemas de competencia al momento de juzgar a los comuneros indígenas al no saber si es responsabilidad de las autoridades tradicionales o de la jurisdicción ordinaria, donde las altas cortes son las que han definido las reglas para resolver mencionados conflictos en los que se ven involucrados miembros de cualquier comunidad indígena y que frecuentemente se presentan en los escenarios judiciales. Otra de las situaciones que frecuentemente se presentan es cuando las autoridades indígenas —después de un proceso judicial con una condena de prisión en

establecimiento intramural como decisión— optan por enviar a establecimientos carcelarios que no hacen parte de su infraestructura propia.

2.1.4. Comunidad indígena

Las *comunidades indígenas* son los pueblos que descienden de las poblaciones que habitaban en el país antes de la época de la colonia y que conservan todas o parte de sus costumbres sociales, económicas y políticas y se ubican a lo largo y ancho de nuestro país. Las comunidades indígenas cuentan con derechos y garantías constitucionales que el Estado debe promover y garantizar con políticas públicas acorde a sus necesidades; sumado a ello, son definidas como grupos sociales y culturales que han existido milenariamente y que como comunidad comparten vínculos ancestrales y colectivos con la madre tierra y los recursos naturales. Así mismo, comparten una localidad geográfica limitada y reconocida legalmente, con instituciones políticas y organizativas en la que como individuos habitan y conviven conjuntamente, comparten lazos familiares, económicos, naturales y culturales. Estas comunidades conservan la identidad, lenguaje, usos, costumbres y tradiciones que los han acompañado históricamente y tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase (Ivers, 2003).

Para concluir esta acápite, es pertinente expresar que el principio de *pluralismo Jurídico* es un concepto del escenario sociológico que cumple una verdadera garantía, debido a que el principio en mención se convierte en una garantía para entender que el Estado ha adoptado políticas que garantizan su aplicación, puesto que no nos encontramos en un Estado

monista, aunque hay momentos que actúa como tal al no reconocer en sus políticas públicas la diversidad étnica y cultural; es decir, dentro del articulado de la Constitución se encuentra consagrado, pero al materializarlo no se ejecuta. En ese sentido, se aduce que la materialización de las políticas dirigidas a fortalecer el principio de pluralismo jurídico no es tan efectiva, porque dentro de la misma sociedad existe un rechazo marcado a las comunidades indígenas en el territorio nacional, evitando el fortalecimiento del principio en mención.

Colombia al ser un Estado pluriétnico y multicultural debe garantizar y reconocer la ruptura de los Estados capitalistas y de los escenarios donde solo el Estado es el que puede generar y producir normas, olvidando que a través de la historia las comunidades indígenas han pervivido y resistido con sus costumbres, tradiciones y propias formas de vida y autogobierno. Así las cosas, el concepto de pluralismo es un salvavidas para las comunidades indígenas en el territorio colombiano puesto que se entiende que el pluralismo jurídico va relacionado con los sistemas de justicia y más aun con la justicia propia.

A su vez, se ha definido y establecido la *justicia propia* como formas de vida desde la familia, la conexión con las personas, con la naturaleza, con la madre tierra y con el territorio en el que conviven las comunidades indígenas, donde el *derecho propio* se relaciona con el pluralismo jurídico en la medida en que este principio resalta las distintas formas de vida, pensamientos, normas y estilos de gobierno, y la justicia propia se entiende como una dinámica que no solo es sancionadora sino armonizadora, orientada a estabilizar la vida en sociedad y con la misma naturaleza.

Capítulo 3. Los Procesos Judiciales en el Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará (Cauca)

El presente capítulo dará cuenta del contexto judicial del Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará (Cauca), explorando el proceso de organización y de fortalecimiento para formar el Sistema Judicial Propio Indígena del resguardo de Rioblanco; así mismo, se expondrán algunos casos dentro del escenario penal que han sido solucionados por el Consejo de Justicia y se explicarán los mecanismos de coordinación que existen entre la Jurisdicción Indígena y el sistema ordinario para, finalmente, precisar las fortalezas y las debilidades del escenario Judicial Indígena de Rioblanco.

Antes de abordar los escenarios judiciales dentro del Resguardo Indígena de Rioblanco es pertinente mencionar que para efectos del derecho propio o las formas de autogobierno dentro del territorio ancestral de Rioblanco en Sotará, la comunidad indígena cuenta con una serie de tradiciones, usos y costumbres que —a pesar de las tantas y constantes problemáticas a las que la población ha estado expuesta como los medios de comunicación, la religión, la presencia constante de foráneos y el sinnúmero de comuneros que deciden salir del territorio para buscar nuevas oportunidades y fuentes de trabajo, entre otras— aún se mantienen y conservan tradiciones culturales, usos y costumbres que identifican y mantienen en el pensamiento e identidad como pueblos milenarios.

Anteriormente, el Resguardo de Rioblanco ha contado con la autoridad indígena, entendiéndola como la máxima autoridad al cabildo, el cual se compone por un número de

personas que son elegidas por la comunidad para representar y velar por sus intereses. Es necesario aclarar, que el cabildo siempre ha estado compuesto por representantes de cada una de las veredas del resguardo, por un gobernador y vicegobernador a la cabeza; pero también existió la autoridad de la Inspección de Policía Especial hasta 1991 con un inspector y secretario departamental, un escribiente citador y agente citador municipales, pasando luego a Inspección de Policía Municipal hasta el año 1999 con un inspector y secretaria municipales pero, para el 2000 quedó únicamente el programa de derecho interno y aplicación de la justicia indígena (Omen, 2012).

Es necesario aclarar que también ejercen autoridad las directivas de Junta de Acción Comunal en cada una de las veredas del resguardo, los docentes en cada uno de los planteles educativos, los trabajadores de la salud, las confesiones religiosas católica y protestante. También es importante resaltar que dentro del territorio ha existido y se mantiene la autoridad familiar, que básicamente se entiende como el núcleo familiar, donde el padre y la madre representan ese rol de autoridad.

Dentro del Resguardo Indígena de Rioblanco aún se conserva la autoridad del Cabildo Indígenas que se conforma por un gobernador, vicegobernador y cabildantes, autoridades tradicionales que se encuentra en concordancia con la Constitución Política de Colombia. Por tanto, el Consejo de Justicia Indígena, la Unidad Investigativa, la Guardia Indígena, las directivas de las Juntas de Acción Comunal de cada una de las veredas, los docentes, trabajadores de la salud, confesiones religiosas y las madres comunitarias ejercen autoridad con autonomía cada una desde su ramo.

Es por ello, que las formas de aplicación de la justicia dentro de los contextos familiares han sido referidas a los castigos con azotes con rejo o a palo con la espalda pelada, castigos como ponerse de rodillas en granos de maíz con peso en cada una de las manos, entre otros castigos. A pesar de castigos —un tanto duros y a veces difíciles de entender— los hijos comprendían el porqué de los castigos puesto que los padres explicaban con detalles el motivo de la sanción; por ello, las familias vivían unidas, existía el respeto y el amor por sus padres.

De igual modo, en la escuela el profesor compartía la misma o hasta mayor grado de autoridad con sus estudiantes porque los padres autorizaban a los docentes sanciones o castigos con la finalidad de mantener el orden dentro du sus aulas y, del mismo modo, fortalecer y mantener el respeto por sus profesores, padres y mayores, formando personas que le aporten a su comunidad.

3.1. Estructura del Sistema Jurídico Indígena. Derecho Interno y aplicación de la justicia indígena del resguardo de Rioblanco en Sotará, Cauca

Cabildo de Indígenas. Este se encuentra conformado por el gobernador, vicegobernador, cabildantes representantes de cada una de las veredas, de territorios discontinuos, colonia residente en Popayán, organizaciones sociales comunitarias, confesiones religiosas, entidades e instituciones de educación y salud.

Consejo de Justicia indígena. Es un escenario de participación dentro del cabildo indígena, Conformado por representantes de cada una de las veredas del resguardo y uno por los exgobernadores para un total de nueve consejeros. De los nueve consejeros de justicia, dos actúan como consejeros de planta, quienes atienden en las oficinas la demanda de la comunidad y los restantes en conjunto con los de planta conforman la plenaria del Consejo; adicionalmente, está la Unidad Investigativa encargada —como su nombre lo indica— de investigar y poner en conocimiento a los consejeros de planta de los hechos denunciados por la comunidad y, además, es la persona encargada de brindar capacitación, asesoría y asistencia a los funcionarios de cada una de las dependencias de la estructura sobre el manejo, administración y aplicación del derecho interno y aplicación de la justicia indígena a nivel interno. A nivel externo es el encargado de las relaciones públicas, el diagnóstico de los casos en los que los indígenas se encuentran involucrados ante el Sistema Judicial Nacional e interviene en conjunto con las demás autoridades frente a reclamar la competencia, potestad y autonomía de la autoridad indígena. Así las cosas, la unidad investigativa es la encargada de recolectar pruebas y presentarlas ante el Consejo de Justicia para que ellos tomen su decisión. Por tanto, la unidad investigativa hace parte del Consejo de Justicia, pero como órgano investigativo.

Por otro lado, la *Guardia Indígena* se encuentra conformada por un coordinador general, coordinadores de grupo y los guardias indígenas que son los comuneros delegados por las

veredas para prestar el servicio social comunitario y la dinamizadora de familia que es la persona encargada de hacer el seguimiento a los casos de familia tratados por el Consejo de Justicia Indígena, al igual que prevenciones, orientaciones y capacitaciones para evitar casos de violencia intrafamiliar, etc.

Plenaria del Consejo de Justicia Indígena. Está conformada por los nueve consejeros de Justicia Indígena, quienes se reúnen para estudiar, analizar y decidir los casos que son puestos en su conocimiento y que no han decidido en las consejerías de planta.

Plenaria de Cabildo de Indígenas y Consejo de Justicia Indígena. Conformado por el cabildo en pleno, es decir, la totalidad de los cabildantes representantes de la comunidad y los consejeros de Justicia Indígena en pleno, quienes se reúnen para estudiar, analizar y decidir los casos que en las plenarias del Consejo de Justicia no se han logrado resolver o que se hayan interpuesto recursos de apelación; de igual manera, actúa en los casos de complejidad que amerite intervención directa de esta plenaria.

Asamblea Comunitaria. Está conformada por la comunidad previamente convocada por el Cabildo o Consejo de Justicia Indígena; se entiende que hay asamblea comunitaria cuando parte de la comunidad se congrega para tomar decisiones de apoyo y fortalecimiento de la autoridad. Es importante mencionar que las estructuras tienen un alcance territorial, de identidad y local. De instancia territorial y de identidad son aquellas que ejercen autoridad a lo largo y ancho del resguardo y hasta donde la persona se identifique como indígena, reconozca la autoridad y sistema de justicia propio. Entre ellas tenemos:

Consejo de Justicia Indígena. Entendido como el escenario de participación dentro del cabildo indígena**,** Compuesto de nueve comuneros indígenas, de los cuales dos son de planta —encargados de atender en las oficinas los requerimientos por parte de la comunidad— y los siete restantes actúan como plenaria. Estos se reúnen para el análisis de casos complejos en los cuales los consejeros de planta no pueden definir los casos que están en sus manos o para acciones de legislatura sobre normas y procedimientos a utilizar y aplicar sobre situaciones dentro de las cuales no haya claridad; de la misma forma, hacen seguimiento a las decisiones tomadas como sanción.

Unidad Investigativa. Coordinada por un comunero indígena que es el encargado de la parte investigativa de los casos dentro de los cuales se encuentran involucrados indígenas. Esta unidad está apoyada por los cabildantes, consejeros de Justicia Indígena y la Guardia Indígena. Además, la Unidad Investigativa emite conceptos jurídicos para efectos de toma de decisiones. Es decir, la Unidad Investigativa se encarga de recolectar información, pero no hace parte de la toma de decisiones, es parte del Consejo de Justicia como organismo investigativo.[1]

Guardia Indígena. Coordinada por un comunero indígena, es la encargada de controlar el orden público dentro del territorio, ejecutar medidas y acciones tendientes al cumplimiento de las decisiones del Consejo de Justicia, Cabildo de Indígenas, Unidad Investigativa y Coordinación General del Derecho Interno Indígena.

[1] Se realiza esta anotación con el fin de dar a conocer que la Unidad Investigativa cumple funciones de un organismo netamente investigativo.

Dinamizadora Familiar. Coordinada por una comunera indígena que es la encargada de realizar los diferentes seguimientos a las familias que tienen dificultades de violencia intrafamiliar y quien, sumado a ello, rinde informe periódicamente al Consejo de Justicia Indígena y al Instituto de Bienestar Familiar de los logros y dificultades.

Corporación del Cabildo de Indígenas. Es el representante legal de la comunidad, está encabezada por el gobernador quien actúa como representante legal del cabildo, un vicegobernador y los cabildantes que representan cada una de las veredas, sectores y organizaciones sociales comunitarias existentes dentro del territorio (Omen, 2012).

3.1.1. Nivel Local

Dentro de la competencia de estas instancias no se les está facultado el manejo de casos de mayor complejidad, donde se vea involucrado afectaciones a la integridad física y económica, es decir, se da manejo a situaciones donde se desarrollan chismes, linderos, ofensas verbales y malentendidos y, de esta manera, pueden ser asumidos por los siguientes:

La Familia. Que se entiende como el eje principal y fundamental de la sociedad, debido a que es la encargada de orientar, instruir y direccionar el rumbo de sus integrantes, actuando conforme a las tradiciones, usos y costumbres.

Directivas de Acción Comunal. Estas directivas actúan y ejercen autoridad asumiendo asuntos de su competencia que se relacionan con sus estatutos, conforme al trabajo comunitario en cada una de las veredas del resguardo.

Líderes Comunitarios. Son personas que se caracterizan por el grado de empatía y humanidad, preocupados por el bienestar y las necesidades de la comunidad y, de esta

manera, pueden asumir situaciones donde no estén involucradas afectaciones o daños físicos y/o económicos; obviamente si los comuneros involucrados aceptan la mediación del líder comunitario dentro de la problemática.

Madres Comunitarias. Las madres comunitarias ejercen autoridad dentro de su contexto, es decir, en los espacios llamados hogares infantiles que existen dentro del territorio.

Personal de Salud Veredal. Ejercen autoridad dentro del ámbito de la salud.

Directivos y Docentes. Su ámbito de aplicación de autoridad se limita a las aulas de clase, debido al papel que desempeñan los docentes dentro de la formación integral de los estudiantes, ayudando a la estabilidad social de la comunidad.

3.2. Instancias dentro del Derecho Interno Propio en el Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará, Cauca

Dentro del desarrollo del sistema judicial propio dentro del territorio rioblanqueño, se han establecido algunas instancias que se consideran de vital importancia para el acceso a la justicia y permitiendo el respeto al debido proceso, es por ello, que se tiene de presente las figuras como la *reposición* y *apelación* a las decisiones o procedimientos que vulneren los derechos de los comuneros indígenas.

Así pues, las instancias del derecho interno propio del Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará, Cauca que ejercen la autoridad son:

Consejerías de Planta. Dentro de esta judicatura se desarrollan audiencias conciliatorias, acuerdos y compromisos, además emiten decisiones sancionatorias o absolutorias.

Plenaria de Consejo de Justicia Indígena. Actúan como una segunda instancia conforme a las decisiones que fueron tomadas por las Consejerías de Planta, por representantes de organizaciones comunitarias. Y también, asumen los casos en primera instancia que no pueden ser asumidos por las Consejerías de Planta.

Plenaria de Consejo de Justicia Indígena y Cabildo de Indígenas. Actúa como un organismo de segunda instancia con respecto a la figura de apelación que interponen por las decisiones tomadas por la Plenaria de Consejo de Justicia Indígena. Y también actúa como primera instancia en los casos que no tienen competencia la Plenaria o Consejerías de Planta.

Es importante mencionar que dentro de esta judicatura se le da manejo a los casos que deben ser tratados por la asamblea comunitaria, remitiéndola o citando a la comunidad en general por la complejidad del caso.

Asamblea Comunitaria. Este es el escenario de mayor importancia y de mayor jerarquía dentro de la toma de decisiones dentro de la comunidad, se convierte en un espacio donde la comunidad participa de manera directa frente a conflictos complejos no decididos en las instancias anteriormente mencionadas.

El derecho interno en el cumplimiento de los parámetros constitucionales mantiene presente las figuras o recursos que permiten el desarrollo al debido proceso, de tal manera que, se puedan hacer efectivos sus derechos cuando los procedimientos o decisiones afectan individual o colectivamente derechos fundamentales:

Acción de cumplimiento: se interpone ante la entidad que lo emite para efectos de solicitar el cumplimiento de una decisión.

Reposición: se interpone ante la entidad que emite la decisión o realizó el procedimiento para que considere y valore su decisión.

Apelación: se interpone ante el superior, para efectos de revisión del caso frente a procedimientos, decisiones tomadas, rebaja de sanciones, absoluciones, etc.

La corporación del Cabildo del Resguardo de Rioblanco por medio de mandatos y acuerdos han desarrollado una serie de documentaciones y análisis jurídicos, con el ánimo de fortalecer los espacios jurídicos y el derecho propio, de tal manera que se tiene la tipificación de los delitos.

3.2.1. Tipificación

a. *Muy Graves:* dentro de los delitos muy graves se considera algunos delitos como homicidio, intento de homicidio, intento de suicidio, secuestro, violación, atraco a mano armada, masacres, negación de la identidad indígena, vinculación a grupos ilegales, venta de parcelas del resguardo, ataque y agresión a la autoridad, hurto mayor, daños al medio ambiente, lesiones personales, paternidad responsable, inasistencia alimentaria, actos contra la dignidad humana, etc.

b. *Graves:* dentro de los delitos graves se considera algunos delitos como: lesiones personales, calumnia, hurto menor, desacato a la autoridad, incumplimiento a la prestación de servicios comunitarios (guardia indígena y mingas), chisme, comentarios, amenazas, porte ilegal de armas de fuego, violencia intrafamiliar, abuso de confianza, agresiones físicas, etc.
c. *No Graves:* dentro de los no graves se considera algunos delitos como: incumplimiento a las normas internas prohibitivas (transporte, preparación, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas, porte de armas blancas), agresión verbal, insultos, demandas civiles, etc.

En la anterior relación no se encuentran especificados todos los delitos que asume el Derecho Interno Propio Indígena y Aplicación de la Justicia, es más estos ni siquiera se encuentran codificados, sino que se trabajan por acción oral y por contenidos de actas de reunión y plenarias.

3.2.2. Sanciones

El Derecho Interno Indígena considera las sanciones aplicables dependiendo de la gravedad del caso, estas se pueden dar:

1. *Reivindicación:* la reivindicación se da obligando al indígena a reconocer públicamente su falta y comprometiéndose a no volver a incurrir en ella; esta debe hacerse vereda por vereda en reuniones que se programen. Sobre todo, es de carácter educativo a fin de que los demás indígenas aprendan de ello.

2. *Vergüenza Pública: la vergüenza pública se da en la presentación de un comunero en asamblea comunitaria y se da a conocer el delito cometido, con el fin de que el comunero se comprometa a cambiar y no reincidir.*

3. ***C****alabozo preventivo:* el calabozo preventivo se da encerrando al indígena en los calabozos destinados para este fin, esta medida va desde una (1) hasta setenta y dos (72) horas.

4. *Trabajo comunitario:* el trabajo comunitario se da asignando trabajo en las obras del bien común y públicas, puede ir desde un día en adelante, dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

5. *Expulsión del territorio:* la expulsión del territorio se da cuando el indígena niega su identidad, no se ciñe por el sistema jurídico interno y sus normas, autoridades, tradiciones, usos y costumbres, en este caso pierde todos sus derechos y no puede regresar al resguardo.

6. *Detención Carcelaria*: la detención carcelaria se da en los delitos que van en contra de la dignidad humana, entre ellos, el acceso carnal violento, homicidios y cuando el comunero se torna de manera insociable en la comunidad.

> Frente a la resolución de conflictos, el Consejo de Justicia indígena y el Cabildo han atendido en su mayor parte la demanda de justicia de los comuneros, y los procedimientos que se utilizan conllevan a una profundización en la investigación del conflicto presentado, porque no solo se trata de enfocarse en el momento de la acción, sino en que el motivo, es decir, buscar las raíces de ese conflicto que puede sobrevenir de otros problemas entre familias y, que por una u otra acción, desencadenó el caso delatado; así como de quienes participaron directa o indirectamente y a cada uno como decimos en nuestra comunidad a la hora de aplicar correctivos, darle lo que cada uno se merece (Palechor, 2012).

3.3.Problemas, Conflictos y Delitos

Históricamente se ha evidenciado que las problemáticas que más se presentaban dentro de la comunidad rioblanqueña es el problema y conflictos por la tenencia de las tierras, por discriminación de credo, política, por regionalismo, por el consumo de bebidas alcohólicas, y que han desencadenado agresiones físicas, verbales, lesiones personales, maltrato intrafamiliar, irresponsabilidad de los padres para con sus hijos, venganzas personales, etc.

En la actualidad, el mayor de los problemas que frecuentemente se presenta es la venta y consumo de las bebidas alcohólicas; a pesar de que este tipo de situaciones están prohibidas dentro del territorio. Otra de las problemáticas que se evidencian son la venta y el consumo de sustancias psicoactivas de los jóvenes dentro del territorio, situación a la que se

le hace un seguimiento minucioso para controlar y, de esta manera, reducir el crecimiento de estas actividades en la juventud rioblanqueña.

De manera general, se describirán algunos de los casos que se han presentado dentro del territorio rioblanqueño, con respecto a la *violación del derecho a la vida*, antes del año 1990.

a. Estrangulamiento de la menor Luz Mary en la vereda de Rioblanco, cuando asistía a la escuela. El cuerpo fue hallado en un potrero cercano al establecimiento educativo y fue efectuado por una menor del territorio rioblanqueño.

b. Homicidio del señor Isaías De Jesús en la vereda la Floresta, efectuado por su propia esposa Romelia. Este fue un caso de interés y conocimiento, puesto que la victimaria le propinó una puñalada y después cosió la herida con lana de ovejo, provocando la muerte de la víctima a los tres días.

3.3.1. Después de 1990

a. Asesinato del líder juvenil Ciro Gabriel en la zona urbana de la población de Rioblanco, efectuado por la FARC en el año 1994. Este acto fue repudiado por la comunidad dentro del cual tomaron parte las mujeres quienes presionaron al Cabildo para que se convocara a asamblea comunitaria y, de esta manera, citar a las FARC para que respondieran por el hecho, quienes delante de la Asamblea no lograron justificar el asesinato y, por tanto, se les solicitó que abandonaran el territorio. De este modo, se suscribió el acuerdo para abandonar el territorio, no hacer presencia en

el mismo, respetar los procesos de la comunidad y pedir permiso a las autoridades indígenas al momento de transitar por el territorio.

b. Asesinato con arma corto contundente de Gilberto, residente el municipio vecino de La Vega (Cauca), en una casa de habitación de la zona urbana de la población de Rioblanco, efectuado por Noguera.

c. Para el año 2000, se presentó el homicidio con arma de fuego del indígena Anner, en la zona urbana de la población de Rioblanco, efectuado por el indígena Oscar. Este caso hace parte de la historia del proceso de Derecho Interno y Aplicación de la Justicia Indígena porque el homicida era integrante del Cabildo de Indígenas y él, haciendo uso del derecho al juez natural, solicitó que quien lo debiese investigar y sancionar era la Autoridad Indígena de su comunidad, es decir, con este caso se le dio vida a la Justicia Propia en todos sus aspectos dentro del resguardo.

3.3.1.1. Caso 1. Abigeato.

Hechos

1. El día 12 de abril del 2007, uno de los miembros de la comunidad indígena del Resguardo de Rioblanco Sotará y habitante de la vereda, presenta una denuncia ante el Consejo de Justicia por la pérdida de 17 cabezas de ganado que se encontraban en un predio de su propiedad, ubicado en el sector Los Manzanos, vereda de Rioblanco.

2. Una vez presentada la denuncia ante el Consejo de Justicia, la Unidad Investigativa inicia las respectivas operaciones con la finalidad de esclarecer los hechos que fueron presentados ante la entidad. El Consejo de Justicia presenta la información de la perdida de los semovientes con cada una de las características ante la emisora Radio Comunitaria Yanacona con el fin de advertir e informar a la comunidad y, de la misma manera, conocer algún tipo de información.

3. Así las cosas, el Consejo de Justicia presenta el informe de la denuncia ante el coordinador de la Guardia Indígena, para que con la ayuda de los mismos comuneros que ejercen el rol de prestar el servicio social, se dirijan hacia el lugar de los hechos para tratar de esclarecer lo sucedido.
4. La Guardia Indígena trata de identificar la ruta que tomaron los semovientes, puesto que al ser un número considerable de animales es inevitable que no dejen un rastro, de tal manera que, la guardia siguió el rastro de los animales cerca de dos kilómetros hasta llegar a un potrero donde el tránsito de animales era muy constante. Y, por consiguiente, el rastro de los animales fue difícil definirlo de manera adecuada.

5. La vereda donde la Guardia Indígena perdió el rastro de los animales es conocida como la vereda Salinas, y limita con el municipio vecino de Guachicono en La

Vega. Entonces lograron determinar que posiblemente los animales fueron trasladados a dicho municipio para la comercialización en la feria de ganado.

6. Una vez establecida esta hipótesis, la Corporación del Cabildo se comunica directamente con la autoridad ancestral y tradicional del pueblo hermano de Guachicono, para que se percaten y, de esta manera, puedan tomar las medidas preventivas para la posible venta de ganado de dudosa procedencia dentro de su territorio.

7. La Autoridad Ancestral del Pueblo de Guachicono tomó las medidas preventivas y, con la ayuda de la Guardia Indígena, se tomaron la tarea de asistir a la feria de ganado contando con la presencia del afectado para que se les facilitara el reconocimiento de los animales. Pero, lastimosamente, dentro de la feria de ganado realizada dentro del resguardo vecino no se presenció semovientes con las características descritas por el denunciante.
8. De tal manera, que días después un miembro del resguardo informó ante el coordinador de la Guardia Indígena del Resguardo de Rioblanco, la presencia de más de una docena de animales en su propiedad en la vereda de Mambiloma. Al recibir dicha información, el coordinador de la guardia con un grupo de comuneros organizó la guardia para dirigirse hasta la parcela donde presuntamente se encontraban los semovientes.

9. Al llegar hasta la parcela, confirmó lo informado por el comunero rioblanqueño, debido a que los 17 semovientes se encontraban en el lugar. Por consiguiente, la Unidad Investigativa del Consejo de Justicia, consultó con las personas cercanas al predio para tratar de esclarecer los hechos y, de esta manera, identificar al responsable.

10. Después de varios días de investigación y haber escuchado diferentes testimonios que coincidían con respecto a la persona que había trasladado los animales hasta el predio donde fueron encontrados; dos personas residentes de la vereda días atrás observaron que la persona que estaba acarreando los animales era un reconocido comerciante de la región y que hace parte de la vereda de Rioblanco.

11. La guardia indígena cumpliendo sus funciones de mantener el orden público, capturó al presunto responsable y fue trasladado hasta las instalaciones del calabozo mientras definían su responsabilidad.

Proceso Judicial

En primera medida, el Consejo de Justicia del Resguardo de Rioblanco llama a descargos al presunto infractor y, de esta manera, ser escuchado y tratar de esclarecer los hechos. El presunto responsable decide aceptar los hechos y, por consiguiente, se hace responsable por lo que se le acusa. Debido a lo anteriormente

mencionado, el Consejo de Justicia programa audiencia de conciliación para tratar de llegar a un arreglo con la víctima del proceso.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, los Consejeros de Justicia tratan siempre de persuadir a las dos partes con la finalidad de llegar a un acuerdo razonable, teniendo en cuenta que la persona ya había aceptado su responsabilidad y los daños que había ocasionado ya habían sido remediados, es decir, los animales ya habían sido reintegrados a su propietario, y los semovientes no presentaban ningún daño físico al momento de su recuperación.

La víctima dentro del proceso solicitaba ante el Consejo de Justicia un reconocimiento económico por los daños causados y por los gastos ocasionados por los días en que tuvo que trasladarse hasta otros lugares para la búsqueda de los animales, por el pago de trabajadores para la búsqueda de los animales y por la pérdida económica, debido a que el denunciante manifestó que algunos animales estaban destinados para la venta.

Ante lo cual, el responsable se opone y manifiesta que no está en la capacidad económica para asumir las pretensiones de la otra parte. De tal manera que, los Consejeros de Justicia invitan a un arreglo razonable donde las dos partes puedan aceptar y llegar a un acuerdo que cumpla con las expectativas de las partes.

Decisión

La Plenaria de Consejo de Justicia Indígena y el Cabildo de Indígenas, ejerciendo autoridad y actuando bajos sus facultades constitucionales decide actuando en Derecho:

1. Declarar culpable al comunero indígena por el delito de hurto mayor.

2. Que el señor anteriormente declarado culpable reconozca la suma de cincuenta y siete mil ($57.000) pesos a la víctima del proceso, por concepto de gastos ocasionados por el hurto de los animales.

3. Se condena al comunero indígena al pago de noventa y seis (96) horas de calabozo.

4. Se condena al comunero indígena al cumplimiento de cuarenta y cinco (45) días de trabajo comunitario.

5. Se restringe la salida del condenado fuera del territorio mientras cumple la sanción establecida en el numeral anterior.

De esta manera, se desarrolla el caso que fue resuelto por el Consejo de Justicia Indígena, donde se evidencia un delito grave por el hurto de 17 semovientes. La persona aceptó su responsabilidad por el delito cometido, así las cosas, podríamos decir que la tarea del Consejo de Justicia Indígena tras escenarios de investigación logró identificar al responsable con la ayuda y cooperación de la Unidad Investigativa, Guardia Indígena y la misma comunidad.

Dentro de la tipificación de los delitos que existen dentro del Derecho Interno Propio del Resguardo Indígena de Rioblanco de Sotará (Cauca), es necesario aclarar

que no se cuenta con ningún tipo de código que generalice o describa la manera exacta cómo debe asumirse un proceso o sancionar a una persona. Los consejeros de Justicia, para este caso, se guían bajo los mandatos o documentos de los diagnósticos judiciales del año 2012 establecidos para el desarrollo del sistema judicial. Es decir, estos mandatos o documentos se consideran unas de las fuentes para la solución de los casos, los Consejeros de Justicia cuentan con esa autonomía para la toma de decisiones, cada uno dependiendo el caso lo analiza y en Plenaria de Consejo sustenta su hipótesis, su análisis del caso, la posible sanción y el tiempo que requiere el procesado de pagar condena si es necesario.

Es importante mencionar que dentro del delito de hurto las sanciones que frecuentemente se toman están basadas en la complejidad del caso, la cuantía o el valor de lo hurtado, si es reiterativo o si cuenta con antecedentes dentro del resguardo pero, por lo general, se determina el pago de setenta y dos (72) horas de calabozo, el reintegro de lo que se hurto y el trabajo comunitario que va desde los cuarenta y cinco (45) días en adelante, sumado a la limitación para salir del territorio si no se cuenta con autorización de la Autoridad Ancestral.

Los días de trabajo comunitario, el responsable debe asumirlos o cumplirlos de una manera periódica, teniendo en cuenta que la persona debe trabajar y responder por sus labores cotidianas.

3.1.1.2. Caso 2. Pérdida De Animales Domésticos.

Hechos

1. Para el año 2011, cerca de siete (7) comuneros del Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará (Cauca), presentaron una denuncia por la pérdida de sus animales domésticos (perros) ante el Consejo de Justicia Indígena de Rioblanco.
2. Los comuneros indígenas de Rioblanco manifestaron ante el Consejo de Justicia que sus animales (perros) se habían extraviado en días anteriores, en la población de Rioblanco (Sotará) y varios de ellos habían sido encontrados degollados en el sector del basurero a las afueras de la población.
3. Tras lo ocurrido la Unidad Investigativa del Consejo de Justicia de Rioblanco, inició sus labores de investigación, encontrando que el resto de los perros que habían sido tirados en el basurero posiblemente habían sido sacrificados para la venta de la carne, puesto que el resto de los animales daba a entender que habían sido destinados para dicho fin.
4. Tras semanas de investigación y recolección de testimonios dedujeron un posible responsable dentro de la vereda del pueblo, quien era una de las personas que frecuentemente trabajaban con la comercialización de carne de res, cerdo y ovejo.
5. Dentro de los testimonios de los comuneros indígenas se repetía uno en particular, que tal señor al que le compraban la carne, al momento de preparar el alimento, la carne producía demasiada espuma, refiriéndose a que la carne no era de res sino de caballo.

6. El Consejo de Justicia Indígena del Resguardo de Rioblanco al escuchar los testimonios y comentarios de varios comuneros indígenas tomó la decisión de citar al presunto responsable.
7. En audiencia de descargos, el Consejo de Justicia puso al tanto al presunto infractor de los motivos por las cuales había sido llamado a esas instancias para que, conforme a ello, conociera y respondiera dichas acusaciones, a las cuales el citado se negó rotundamente.
8. A pesar de la constante investigación de la Unidad Investigativa del Consejo de Justicia no se recolectaron las pruebas necesarias que expusieran como responsable a la persona que había sido acusada por dicho delito.
9. El presunto responsable inconforme con el actuar del Consejo de Justicia interpuso un Derecho de Petición ante la Corporación del Cabildo de Rioblanco por las acusaciones que había en su nombre, puesto que inevitablemente por los comentarios de los denunciantes la noticia había circulado dentro de la comunidad, y los daños y perjuicios que se le ocasionaron al posible responsable fue la baja demanda en la compra de sus productos en la carnicería.

Proceso Judicial

Dentro del desarrollo del proceso judicial el Consejo de Justicia fue enfático e imparcial al momento de llevar el proceso; la Unidad Investigativa recolectó evidencias o estudios de campo que deducían que los animales habían sido sacrificados para fines de venta de carne. Para la Unidad Investigativa contar

con los testimonios de la comunidad fortaleció la tesis de que los animales si fueron sacrificados para esos fines y, a pesar de que, la Unidad Investigativa no logró recolectar las pruebas necesarias y contundentes que dieran como responsable a la persona que, se entendía realizaba este tipo de actos reprochables, se citó a descargos a la persona para ser escuchada y darle a conocer los motivos por los cuales había sido llamado.

El acusado se negó rotundamente, y solicitó ante el Consejo de Justicia y a los consejeros de planta las pruebas por las cuales lo estaban acusando, haciéndole entender que era una denuncia que se había interpuesto por la pérdida de varios animales domésticos, y se convertía en una obligación la investigación del caso.

Decisión

La Consejería de Planta ejerciendo autoridad y actuando bajos sus facultades constitucionales decide actuando en Derecho:

1. Absolver a la persona que se vio involucrada en el proceso judicial.
2. Ordenar a las personas que denunciaron el caso ante el Consejo de Justicia, retractarse y, de igual manera, pedir disculpas públicamente ante la persona afectada por los comentarios que generaron consecuencias personales, en el ámbito integral, moral y económicamente al afectado.

Para el Consejo de Justicia este proceso que, tal vez no era de mayor complejidad, se estaba convirtiendo en algo complejo para la entidad, es decir, el Consejo de Justicia al recibir una denuncia debe asumir y recibir los casos con toda la seriedad e importancia que lo amerita, por consiguiente, debe iniciar los procesos investigativos y ayudarse de la misma comunidad para darle solución al caso. De tal manera que, los comentarios de las personas que interpusieron la denuncia afectaron de manera directa la integridad y tranquilidad de la persona posiblemente responsable.

Una situación se estaba convirtiendo en un delicado proceso. Y es pertinente entender que el Consejo de Justicia debe atender todos los casos o denuncias presentadas y que debe asumirlas con la misma importancia e imparcialidad; al establecer una hipótesis de una posible venta de carne de perro dentro de la comunidad se debía iniciar con el sellamiento del establecimiento comercial por temas de sanidad pública, puesto que prima el interés general, no obstante, lo anterior se debía realizar con la prudencia necesaria para no convertir en un caos este tipo de situaciones. Cabe aclarar que no fue negligencia del Consejo de Justicia sino imprudencia de las personas que denunciaron y que replicaron la información sin las pruebas necesarias afectando de manera directa al implicado.

El Consejo de Justicia tomó las medidas correctivas necesarias y dio solución y respuesta al derecho de petición interpuesto por el que inicialmente fue

el denunciado y tras el desarrollo del proceso se estaba convirtiendo en una víctima.

Anteriormente, se han expuesto algunos de los casos que ha resuelto el Consejo de Justicia del Resguardo Indígena de Rioblanco de Sotará (Cauca), y que se les ha dado manejo a partir del Derecho Propio del Pueblo Yanacona de Rioblanco, por ello, a continuación, abordaremos casos que se resuelven conforme al Derecho Propio Indígena, pero se evidencian espacios de coordinación entre el Derecho Propio Indígena y el Sistema Judicial Ordinario.

3.4.Casos de Coordinación con la Justicia Ordinaria

3.4.1. Caso 1. Homicidio con Arma de Fuego

Hechos

1. Los comuneros indígenas Anner y Oscar se vieron relacionados en problemas personales, existieron alegatos, agresiones físicas y verbales, amenazas constantes de ambas partes. El conflicto entre las dos personas era cada vez más delicado con el paso de los días.
2. Las familias de los involucrados y ellos mismos entendían que el problema no tenía arreglo, asumiendo que en cualquier momento era uno de ellos el que debía morir.
3. Para el día 14 de febrero del año 2000, el comunero Anner bajaba frente al puesto de salud de la población de Rioblanco con la intención de agredir al señor Oscar con

arma blanca, tras el forcejeó, y mirando el inminente peligro, el señor Oscar, saca un arma de fuego y le propina dos disparos al señor Anner.

4. A pesar de estar cerca del Puesto de Salud de la población, los disparos fueron contundentes y los recursos médicos con los que se contaba para entonces no favorecieron para garantizar y mantener con vida al señor Anner, dejando una hija de meses de nacida.
5. El señor Oscar se entrega voluntariamente ante la Autoridad Ancestral y es remitido a las instalaciones del cabildo.
6. A raíz de ello, la Fiscalía estaba asumiendo el caso y, por ende, se resolvería bajo los fundamentos de la Jurisdicción Ordinaria.
7. Es en ese momento el comunero indígena Oscar, de manera verbal, solicita ante el Cabildo de Rioblanco en Sotará la aplicación del juez natural, es decir, que solicita ser juzgado por el Sistema Judicial Propio.
8. De esta manera se reúnen las Autoridades Tradicionales para determinar el proceso del comunero afectado. A pesar de la existencia de un sistema judicial propio, este no se encontraba fortalecido y no estaba totalmente reconocido.
9. El señor Oscar permaneció durante seis (6) meses en las instalaciones del cabildo mientras se solucionaba su caso

Proceso Judicial

El comunero indígena al solicitar el principio constitucional del juez natural, el Consejo de Justicia en pleno en conjunto con la Corporación del Cabildo por medio de

audiencia pública dieron a conocer al victimario las razones por las cuales se encontraba en esas circunstancias. Los Consejeros de Justicia y el Cabildo en pleno en sesión extraordinaria dieron a conocer su análisis del caso, los argumentos, las sanciones y la pena a la cual debía ser sentenciado el infractor. Es por ello, que de manera unánime declararon la responsabilidad del implicado, pero determinaron que la decisión de enviar al señor Oscar a una cárcel la tomaría la comunidad por medio de votación.

El Consejo de Justicia y Cabildo en pleno citaron a asamblea comunitaria para dar a conocer la decisión tomada por los entes anteriormente mencionados, además de ello para realizar la votación en la cancha principal de la población

En la asamblea comunitaria se confirma la decisión tomada por el Consejo de Justicia y Cabildo en pleno, pero se falla en contra de enviar al señor Oscar a una cárcel Nacional.

Decisión

La Asamblea Comunitaria el 20 de julio del 2000 como mayor escenario de participación ciudadana del Resguardo de Rioblanco, por mayoría decide aprobar la decisión tomada por la Plenaria de Cabildo de Indígenas y Consejo de Justicia Indígena.

1. Declarar responsable al comunero Oscar por el homicidio con arma de fuego del señor Anner.
2. Condenar al señor Oscar a un (1) día de trabajo comunitario en la semana por el termino de cinco (5) años.

3. Se condena al señor Oscar a pagar una cuota indemnizatoria a favor de la hija menor de la víctima, hasta que la hija cumpla sus 18 años.
4. El señor Oscar no podrá ejercer cargos públicos dentro de la comunidad por el mismo tiempo de la pena principal, ocho (5) años.
5. El comunero Oscar, una vez cumplida la sanción, deberá solicitar ante la comunidad el permiso para el reintegro a la misma..
6. El comunero Oscar, una vez cumplida la sanción, deberá comprometerse en asamblea pública con la comunidad con el buen comportamiento y ejemplo dentro de la misma.

Para el Derecho Propio Indígena en el Resguardo De Rioblanco representa el desarrollo del mismo, puesto que dentro de la comunidad se manejaban casos de aspecto civil, cuotas alimentarias, hurtos, entre otros, pero casos complejos de homicidios eran remitidos a la Jurisdicción Ordinaria; no obstante, al momento en que el comunero reclamó la aplicación del principio del juez natural, el Cabildo de Rioblanco se vio en la necesidad de trabajar en la construcción de un sistema judicial que abordara todas las ramas del derecho e inició con la formación del Consejo de Justicia para darle solución al caso. A partir del año 2000 se ha fortalecido el Derecho Propio Indígena.

3.4.2. Caso 2. Denuncia por Violación

Hechos

1. Uno de los comuneros del Resguardo Indígena de Rioblanco registrado en el censo indígena, quien era residente en la ciudad de Popayán y fue denunciado penalmente

ante la Fiscalía General de la Nación por el delito acceso carnal violento consagrado en el artículo 205 del Código Penal.

2. El comunero indígena se vio envuelto ante este proceso y fue capturado por la Policía Nacional y trasladado a las carceletas de la Unidad Reacción Inmediata —URI— mientras se resolvía su proceso.
3. El comunero indígena permaneció 18 meses en el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, mientras se adelantaban las investigaciones por parte de la Fiscalía.
4. El comunero indígena por medio de apoderado judicial solicitó ante el Cabildo de Indígenas de Rioblanco que solicitaran ante la jurisdicción ordinaria el reclamo del fuero indígena, para ser juzgado por su jurisdicción.
5. El cabildo de Indígenas de Rioblanco por medio de acto administrativo solicita la competencia del caso ante el juzgado y la Fiscalía delegada, para que el caso del comunero sea llevado bajo el Derecho Propio Indígena.

Proceso Judicial

Durante los 18 meses que permaneció privado de la libertad, el comunero indígena en los establecimientos del INPEC en el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, la Fiscalía General de la Nación no logró acreditar la responsabilidad del imputado. Una vez aceptada la competencia del Sistema de Justicia Propia se da paso para que el proceso sea llevado por la Jurisdicción Indígena.

El comunero indígena ingresó a la comunidad, se acogió al Sistema de Justicia Propia y por medio de Asamblea Comunitaria se avaló el ingreso del procesado a la comunidad, y la Plenaria de Consejo de Justicia Indígena y Cabildo de Indígenas analizó el caso de manera detallada y optó por tomar unas medidas provisionales mientras se investigaba el caso en concreto.

Medidas provisionales

a. Se restringe la movilidad y salida del territorio para el comunero indígena por un lapso de doce (12) meses o mientras avanza la investigación.
b. Se restringe la participación del comunero indígena en espacios de esparcimiento, espacios sociales o de festividades.
c. El comunero indígena deberá participar del trabajo comunitario cada vez que sea necesario.
d. El comunero indígena deberá asistir a los rituales de limpieza y armonización con los médicos tradicionales.

Decisión

La Plenaria de Consejo de Justicia Indígena y Cabildo ejerciendo autoridad y actuando bajos sus facultades constitucionales decide actuando en Derecho:

1. Absolver al comunero Indígena por el delito de acceso carnal violento que fue tramitado por la Jurisdicción Ordinaria.
2. Se levanta la restricción de movilidad y salida del territorio del comunero indígena.

3. El comunero indígena debe comprometerse con la comunidad a no verse envuelto en situaciones similares que afecten contra su buen nombre.

Sin duda alguna, dentro del desarrollo del caso de acceso carnal violento, mientras era tramitado bajo la jurisdicción ordinaria, la fiscalía delegada no logro acreditar ninguno de los hechos por los cuales el comunero indígena había sido acusado, de esta manera para el Sistema de Justicia Propia se adelantó todas las investigaciones y requerimientos necesarios para abordar el caso de la mejor manera posible. Así las cosas, debe resaltarse en este caso el sistema de coordinación que existe entre la Jurisdicción Ordinaria y el Sistema de Justicia Indígena.

Por otro lado, también se conocen casos dentro de la comunidad que se dejan bajo el manejo del Sistema Nacional Judicial, en lo relacionado por la Ley 30 de 1986, que reglamenta y controla la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas y medicamentos que causen dependencia; por ello, dentro del Derecho Propio casos como los anteriormente mencionados se le dan manejo con el sistema propio pero se solicita patio prestado por medio del sistema de coordinación con la Justicia Ordinaria o dado se deja que se tramite bajo los parámetros del Sistema Judicial Nacional.

Ejemplos

a. Proceso por violación a la Ley 30 de 19886 (narcotráfico), radicado contra el indígena Willinton bajo el No. 2002182501-159-11-02 de noviembre 6 de 2002 en la Fiscalía 06-01 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, dentro del cual el

Consejo de Justicia Indígena y Cabildo interpuso Conflicto de Competencia, dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura de Popayán, Cauca- Sala Disciplinaria.

b. Proceso por violación a la Ley 30 de 1986 (conservación o plantación de plantas ilícitas[2]), radicado contra el indígena Delfín, bajo la partida No. 200402602-00-523-C de diciembre 13 de 2004, Fiscalía 06-01 delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Popayán, dentro del cual el Consejo de Justicia Indígena y Cabildo interpuso Conflicto de Competencia, dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura de Popayán, Cauca- Sala Disciplinaria.
c. Proceso por violación a la Ley 30 de 1986 (Conservación o financiación de plantas ilícitas), radicado contra los indígenas Carlos y Nhora, bajo la partida No. 113982 de septiembre 30 de 2006.

Así mismo, es de resaltar que existe una estrecha comunicación entre el Cabildo de Indígenas y las autoridades vecinas, por ejemplo, con el municipio de la Sierra y Rosas (Cauca), puesto que en diferentes ocasiones dentro de las operaciones que realiza la policía de estos municipios encuentra a comuneros indígenas del Resguardo de Rioblanco con sustancias psicoactivas (drogas) y por medio del trabajo colaborativo se le avisa a la autoridad tradicional y se remite a su competencia.

[2] El proceso señalado se encuentra, en el documento Memorias Sobre Diagnostico Judicial Indígena en el Resguardo Yanacona de Rioblanco, Sotará, Cauca, estipulado como REBELIÓN.

Es importante mencionar que el termino *patio prestado*, se refiere a un acuerdo entre el Consejo Regional indígena del Cauca —CRIC— y el INPEC, con la finalidad de que los comuneros indígenas condenados cumplan su pena de privación de la libertad en centros carcelarios del INPEC. Este convenio busca garantizar los derechos diferenciales de los comuneros, permitiéndoles cumplir su sanción en un entorno que no vulnere sus usos, costumbres y cosmovisión (Granda, 2011).

La expresión *patio prestado* se desarrolla a partir de 1999 cuando la reclusión de comuneros indígenas en centros penitenciarios por decisión de las autoridades indígenas se convirtió en una práctica que fue utilizada por varias comunidades indígenas del norte y nororiente del Cauca (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

El CRIC, mediante oficio enviado a la Corte Constitucional solicitó la realización de establecer acuerdos o convenios con el Instituto Nacional Penitenciario —INPEC—, donde se trata de entender que dichos requerimientos para la reclusión de comuneros indígenas en centros penitenciarios por orden de los cabildos se convierten en un uso necesario por la afectación grave de la armonía social y cultural. Es decir, se opta por estas medidas en los casos en los que el infractor de las normas comunitarias no puede ser objeto de las penas tradicionales como el cepo, el juete o el destierro (Granda, 2011).

A parte de ello, es importante resaltar que el propósito de esta figura es garantizar los derechos diferenciales de los comuneros indígenas, respetando su cosmovisión y prácticas culturales dentro del sistema penitenciario, es por eso por lo que esta figura solo opera cuando

las autoridades indígenas lo ordenan, en los casos donde las acciones de los individuos afectan gravemente la armonía de la comunidad.

En conclusión, se comprende que dentro del Sistema de Justicia Propia del Resguardo Indígena de Rioblanco de Sotará (Cauca) no se manejan códigos en ninguna de las áreas, todo se maneja conforme a la cosmología, tradiciones, usos y costumbres, de acuerdo con sus experiencias y vivencias dentro de la comunidad con el ánimo de fortalecer el Derecho Propio y respetando los escenarios constitucionales que le dan vida a la autonomía de las comunidades indígenas. Como también podemos determinar que los Consejeros de Justicia se guían bajo los mandatos que se vienen trabajando cerca de 25 años, dentro de los mandatos se establece una contextualización judicial del resguardo, una serie de delitos o tipificación, las faltas, muy graves, graves y no tan graves que le permiten a los funcionarios determinar las sanciones.

Es importante aclarar que los Consejeros de Justicia no cuentan con una preparación académica dentro de los escenarios del Derecho, son capacitados constantemente por medio de profesores ya sea de universidades o líderes comunitarios que manejan el tema con respecto al Derecho propio.

Para efectos de acogerse al Sistema Judicial Indígena, el comunero debe estar censado dentro de la comunidad, acogiéndose a los usos y costumbres, respetando y aceptando su identidad como indígena. Es decir, si no está dentro del censo automáticamente sería la jurisdicción ordinaria quien asumiría su caso.

Los procesos judiciales dentro del Resguardo de Rioblanco están enmarcados en la oralidad, pues como bien se había mencionado no existen códigos que guíen el actuar de los Consejeros de Justicia Indígena. Estos invitan siempre a llegar a un acuerdo conciliatorio, donde se pueda llegar a un acuerdo donde las dos o más partes queden conformes, y las sanciones están encaminadas a tratar de recuperar la armonía dentro de la comunidad.

Para los casos de coordinación entre las dos jurisdicciones, la indígena y la ordinaria, existe un elemento de cooperación, ya que dentro del resguardo de Rioblanco no se cuenta con las instalaciones adecuadas para mantener a una persona privada de la libertad, es decir, las instalaciones del calabozo están destinadas o aptas para sanciones mínimas de privación de libertad. Es por ello por lo que se hace uso de la figura del *patio prestado* ante entidades locales o nacionales del Sistema Judicial para este tipo de sanciones. Además de ello, la Autoridad Ancestral vigente se compromete a visitar dos veces al año al preso y proporcionar un kit de aseo completo para el recluso. Una vez cumplida la pena, el comunero deberá solicitar el recibimiento dentro de la comunidad, y la autoridad por medio de acto administrativo decide si se acepta al comunero. No obstante, el comunero debe presentarse ante la asamblea comunitaria solicitando el reintegro y comprometiéndose a no reincidir en este tipo de conductas, con el fin de no desarmonizar la convivencia de la comunidad.

Es de aclarar que los procesos judiciales que son asumidos por el Consejo de Justicia siempre están sujetos a una pacífica y razonable conciliación. Y los procesos judiciales tienden a tratar de regresar o fortalecer la armonización dentro del territorio indígena, las sanciones van encaminadas a prevenir la repetición de los delitos; se trata siempre de

determinar la causa del problema con el ánimo de cortar de raíz el problema, asumiendo con igual responsabilidad todos los casos que se presentan por que se tiene el entendido que un problema pequeño se puede convertir en una gran dificultad.

Conclusiones

Podemos concluir que el desarrollo de este trabajo permitió la descripción de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, especialmente de la Comunidad Indígena Ancestral Yanacona del Resguardo de Rioblanco (Sotará - Cauca); además, se determinó que las comunidades indígenas en Colombia cuentan con un desarrollo normativo de carácter internacional, nacional y local, que son escenarios que garantizan el desarrollo de la Justicia Propia Indígena en Colombia. Esos convenios, tratados, artículos constitucionales, documentos y mandatos le dan vida a la autonomía jurisdiccional con la que cuentan dichas comunidades. Por ello que es importante resaltar el trabajo que han desempeñado los líderes sociales para fortalecer y darle reconocimiento a los procesos indígenas en Colombia.

Así mismo, el trabajo evidencia que, a pesar de que existen normas, convenios y tratados con respecto a la autonomía de las comunidades indígenas, existe un abandono o descuido por parte del Estado para dar el verdadero reconocimiento e importancia que necesitan estas comunidades porque continúan siendo discriminadas por el mismo Estado y por la sociedad por razones de credo, raza, etnia o la manera de pensar, hablar y actuar.

De igual modo, este trabajo permitió comprender *el principio de constitucional de pluralismo jurídico*, concepto que se introdujo en el Estado colombiano a partir de la Constitución de 1991, y que continua en desarrollo. Gracias a él se han reconocido los derechos de las minorías que ya se establecen desde las esferas internacionales y que, en Colombia, al incorporarlo dentro de su normatividad, se deben fortalecer los mecanismos

para materializarlo; por ello, este trabajo también da cuenta de que en el Estado colombiano coexisten diferentes órdenes normativos, culturas y maneras de entender y aplicar la justicia, obviamente ajustados a los preceptos constitucionales. Sumado ello, se describieron los diferentes sistemas normativos que coexisten en el estado, su modo de justicia con responsabilidad e imparcialidad respetando los derechos de las personas.

Ahora bien, en el desarrollo de los diferentes acápites se pone de relieve la existencia de los 84 pueblos indígenas: sus usos, costumbres y tradiciones y que, para el caso de la comunidad indígena de Rioblanco en Sotará (Cauca) no es una excepción, dado que también se expone, de manera general, las tradiciones y la forma de organización de los rioblanqueños. Sin embargo, para el proceso de formación judicial del resguardo de Rioblanco se puede evidenciar que se ha construido a partir de las vivencias, experiencias, tradiciones, usos y costumbres, todos ellos elementos de la cosmología del pueblo Yanacona.

Por lo tanto, el Sistema de Justicia Propia del Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará (Cauca) es el resultado del arduo trabajo de la comunidad, de los líderes sociales, de las autoridades tradicionales y de las mismas personas que creen y aceptan la competencia de este sistema. Pero, cabe precisar, que la falta de recursos e intervención del Estado para fortalecer e incentivar estos procesos es de vital importancia. Así las cosas, cuando se hace referencia a la intervención no se trata de asunto de control o supervisión de los procesos judiciales, sino a la participación económica para el fortalecimiento de estas políticas sociales, puesto que, para los encargados del sistema de justicia en Rioblanco, el incentivo económico es mínimo, es más, se entiende como un trabajo comunitario, aunque los

Consejeros de Justicia son los mismos encargados de recolectar las pruebas y de practicarlas. Y, sin duda alguna, conforme a lo anterior podríamos suponer que el principio de imparcialidad dentro de los procesos judiciales se puede vulnerar, y todo ello por la poca afluencia de recursos dentro del sistema organizativo.

Además, es de vital importancia exponer que dentro del desarrollo de los procesos judiciales en Rioblanco no está contemplada la prescripción de los procesos, las conductas y los derechos, a pesar de que se establece un tiempo máximo de seis meses para la investigación de los procesos, este se puede prolongar por tiempo indefinido mientras se logra comprobar. Por otro lado, las sentencias proferidas por el Consejo de Justicia Indígena no son publicadas ni conocidas por la comunidad, es decir, son conocidas únicamente por las partes en el proceso, y son públicas únicamente cuando son tramitadas por medio de la Asamblea Comunitaria.

Finalmente, con base a los diagnósticos y las experiencias de la comunidad se considera que el Sistema de Justicia Propio en el Resguardo Indígena de Rioblanco en Sotará (Cauca) se encuentra en fortalecimiento continuo, y el principal objetivo de dicha judicatura es encontrar las raíces de las problemáticas. Y, también invitar a una pacífica y sana conciliación con el ánimo de restaurar la armonización entre las personas, la comunidad, y las familias, aspecto que se convierte en el eje principal para el desarrollo de la comunidad, el saber y entender que más allá de todas las problemáticas y dificultades que enfrentan las personas, estas se pueden resolver y manejar para garantizar la buena convivencia que es la mantiene la armonía entre los pueblos originarios.

Referencias citadas

.

Aiannello, P. (2015) Pluralismo Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Arango, R. y Sánchez, E. (1997). Los pueblos indígenas de Colombia 1997: desarrollo y territorio. Bogotá. Departamento Nacional de Planeación y Tm Editores.

Arbeláez, L. (2004) La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los Mecanismos de Coordinación con el Sistema Judicial Nacional. Guatemala.

Bello, L. (2010). El Estado ante una sociedad multiétnica y pluricultural. Políticas públicas y derechos de los pueblos indígenas en Venezuela (1999-2010). https://es.scribd.com/document/197400397/Bello-Luis-Estado-Ante-Sociedad-Multietnica-Pluricultural

Bobbio, N. (1980). Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía.

Bravo, L. (2017) El ejercicio del derecho propio de los pueblos indígenas en el departamento del Cauca como defensa de su territorio y construcción de paz. Popayán.

Castillo, L. y Cairo, H. (2002). Reinvención de la identidad étnica, nuevas territorialidades y redes globales: el Estado multiétnico y pluricultural en Colombia y Ecuador.

Revista Sociedad y Economía. Universidad del Valle. (3) pp. 55-76. https://www.redalyc.org/pdf/996/99617938004.pdf

Congreso de la República de Colombia. (1986). Ley 30 de 1986: Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28358

Congreso de la República de Colombia (1999). Ley 497 de 1999: Por la cual se crean los Jueces de Paz. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4553

Colombia (1995), Decreto 2164de 1995: Reglamentos sobre los cabildos indígenas. Diario oficial.

Corporación Regional Indígena del Cauca —CRIC—. (2023). La justicia propia en las comunidades indígenas: La otra ley en América Latina. Programa de Comunicación.

_____ (2012) Unidad Tierra y Autonomía. Consejo Regional Indígena del Cauca

_____ (2001). *Cartilla legislación indígena.* Consejo Regional Indígena del Cauca.

_____ (1981). Diez años de lucha, historia y documentos. Consejo Regional Indígena del Cauca.

_____ (2015). Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías. Circular externa 15-0000000018-DAI-2200.

_____ (2017). Cartilla, justicia y pueblos indígenas. Jurisprudencia, ritos, prácticas y procedimientos. Sala de Casación Penal.

Comisión de la Verdad (2020). El aporte de los pueblos indígenas en la construcción de país. https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/aporte-pueblos-indigenas-en-la-construccion-de-pais

Corte Constitucional de Colombia. (2005, diciembre 7). Sentencia T-1294 de 2005. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1294-05.htm

_____. (2014, julio 9). Sentencia C-463 de 2014. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm

_____ (2020, septiembre 28). Sentencia T-387 de 2020. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-387-20.htm

_____ (2022, febrero 16). Sentencia C-047 de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-047-22.htm

_____ (2021, marzo 24). Sentencia T-072 de 2021. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-072-21.htm

Granda, M. (2011) El “patio prestado” frente a los principios de la justicia restaurativa. Criterio Libre Jurídico. 16: 47-62.

Griffith, J. (1986). *Pluralismo Jurídico e interlegalidad textos esenciales.* https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Pluralismo%20juridico%20e%20interlegalidad%20Textos%20esenciales.pdf

Henao, C. A., Petro, I. R. y Marín, F. A. (2014). La Justicia Penal Militar colombiana y los principios procesales constitucionales de independencia e imparcialidad, después de la separación de la función de jurisdicción con la función de comando. Justicia. 26, 108-120.

Hooker, M. B. (1975). Pluralismo legal: una introducción a las layes coloniales y neocoloniales. Clarendon Press.

Ivers, L. (2023). Pueblos indígenas. Panorama general. World Bank.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural & Instituto Colombiano de Reforma Agraria —INCORA—. (1995). Decreto 2164 de 1995: Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas. Diario Oficial No. 42.140. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59594

Omen, J. (2012) Dinamizador del Resguardo de Rioblanco. Memorias sobre talleres, Colombia.

Organización de Naciones Unidas —ONU— (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html

_____(2001). Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas y tribales. https://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/WCMS_100897/lang--es/index.htm

Organización Internacional del Trabajo —OIT—. (2014). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Palechor, L. (2012) Memorias sobre diagnostico Judicial Indígena en el Resguardo Yanacona de Rioblanco, Sotará, Cauca.

Pospisil, L. (1971), Antropología de la ley: una teoría comparativa. Fondo de Cultura Económica.

Rama Judicial. (*s.f.*) Funciones del Consejo Superior de la Judicatura. https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/funciones

Rosillo, A. (2012). Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo latinoamericano. *Revista Direito & Praxis*. 8 (4). pp. 3037-3068.

Salazar, D. (2018). Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; una mirada etnográfica del Derecho. https://rraae.cedia.edu.ec/vufind/Record/UASB_ab57e2e008cd91fc6896c037991a9bea

Sánchez, C. (2001) Análisis del Caleidoscopio de las Justicias en Colombia, tomo I, Facultad de jurisprudencia Universidad del Rosario. Colombia

Sánchez, E. (2001). Los pueblos indígenas de Colombia. Bogotá, Tercer Mundo Editores.

Sauca, M. (2020). Minga del arte indígena. https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/397771:La-Minga-del-Arte-Indigena-culturas-en-comunicacion-llega-a-Popayan-del-13-al-16-de-noviembre

Sousa, B. (2017). Conversatorio VIII Asamblea del CRIC, Popayán.

Taylor, C. (2009). De los Estados Nación a los Estados Plurinacionales. En K. Mansilla Torres (Ed.), Universitas Universidad Politécnica Salesiana. (15). pp. 11–34. https://doi.org/10.17163/UNI.N15.2011.01

Vargas, E. (2022). Administración de justicia de las rondas urbanas y campesinas de Perú en la perspectiva de la Justicia Intercultural; la justicia intercultural. https://cendoc.chirapaq.org.pe/items/show/11157

Vásquez, A. (2008). *Los jueces de la tradición.* México.

Wolkmer, C. (1993) El pluralismo jurídico: Elementos para un ordenamiento alternativo. México.